

## POZUELO DE BELMONTE, DE SEÑORÍO EPISCOPAL FRONTERIZO HASTA LAS MANOS DE UN VALIDO DE LOS AUSTRIAS<sup>1</sup>

NICOLÁS ÁVILA SEOANE  
Universidad Complutense de Madrid

Estudio en este artículo la evolución histórica de Belmonte de Tajo a partir de mediados del siglo XII, que no ha sido tratada hasta ahora a pesar de la abundante documentación existente. Su *término* ocupa 2.363 hectáreas al sudeste de la actual Comunidad Autónoma de Madrid en la divisoria de aguas entre el Tajo y el Tajuña.

Durante la Edad Media este pequeño enclave del obispo de Segovia limitaba al noroeste con el concejo segoviano (uno de los de la *extremadura* castellana) a cuyo *sexmo de Valdemoro* pertenecían los lugares de Valdelaguna y Chinchón que en 1480 fueron concedidos a Andrés Cabrera para dar lugar primero al señorío y después al condado de Chinchón. El resto de sus términos lindaban con tierras de la *orden de Santiago*: Oreja y la Encomienda Mayor de Castilla en término de Villarejo de Salvanés. Se encontraba pues justo en el punto de contacto entre dos formas de organizar el territorio y llevar a cabo la repoblación: la propia de las zonas de Transierra de las comunidades de villa y tierra del valle del Duero (donde el protagonismo será de los concejos y la nobleza mediante señoríos tempranos cuya finalidad era la ocupación de un territorio vacío), y la característica del reino de Toledo (capitalizada por la sede arzobispal toledana y las órdenes militares). Aquí surgirá desde fechas muy tempranas (1149) un estado propiedad del obispo de Segovia, a quien pertenecerá hasta mediados del siglo XVI para acabar pasando después, como veremos, a manos del duque de Uceda. En un *amojonamiento del término* de Belmonte que se hizo el 28 de agosto de 1592<sup>2</sup> aparecen detalladamente señaladas sus lindes con Colmenar de Oreja, Villarejo de Salvanés, Valdelaguna y la Encomienda Mayor de Castilla.

La *conquista de Oreja*, clave para asegurar la frontera en el valle medio del Tajo, está descrita en la *Crónica del emperador Alfonso VII*<sup>3</sup>: “el emperador Alfon-

---

1. He redactado el presente trabajo en el marco del proyecto de investigación PR3/04-12430 de la Universidad Complutense de Madrid titulado “*El proceso de señorialización en el territorio de la actual Comunidad Autónoma de Madrid*” dirigido por la profesora María Isabel PÉREZ DE TUDELA VELASCO, y es el anticipo de un plan más extenso que todavía requiere exploración de archivos y que se publicará Dios mediante.

2. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 286, expediente 19, documento 1, folios 53 vuelto a 63 vuelto.

3. M. PÉREZ GONZÁLEZ: *Crónica del emperador Alfonso VII. Introducción, traducción, notas e índices*, libro II, capítulos 50 a 63. León, 1997.

so sitió el castillo en el mes de abril y lo tomó en el mes de octubre del año 1139 y desapareció la afrenta y la mayor guerra que había tenido lugar en el territorio de Toledo y en toda Extremadura". Julio González al estudiar toda esta zona resalta la dificultad de su población a pesar de la nueva conquista. Analiza sobre todo las pueblas de Zorita de los Canes, Almoguera, Alarilla, la propia Oreja, Huete y otras pequeñas aldeas que surgieron a su amparo; por lo que respecta a Segovia, sólo se refiere a su labor repobladora en los sexmos de Manzanares y Casarrubios del Monte pero nada dice del papel desempeñado por el obispo<sup>4</sup>. Tampoco son muchos los datos concretos que proporciona Salvador de Moxó sobre la Alcarria de Chinchón, confundiendo además el castillo de Oreja, en la ribera derecha del Tajo unos nueve kilómetros aguas arriba de Aranjuez, con Colmenar de Oreja, villa de la otra margen del río y emplazada ya casi en lo alto del valle<sup>5</sup>.

Hasta 1613 la documentación siempre se refiere a Belmonte como Pozuelo de la Soga o, sobre todo, como *Pozuelo de Belmonte*. En ese año como veremos, a petición del duque de Uceda, señor de la villa, cambió su nombre por el de Belmonte.

No hay ninguna *bibliografía* concreta sobre este señorío. Sí encontramos referencias en la *Historia de Segovia* de Diego de Colmenares<sup>6</sup> y en la tesis doctoral y un artículo de Bonifacio Bartolomé Herrero sobre "*El señorío temporal de los obispos de Segovia en la Edad Media*"<sup>7</sup>. Gonzalo Martínez Díez incluye en su estudio de los concejos de la *extremadura* castellana un capítulo sobre el señorío del obispo de Segovia pero únicamente analiza sus dominios al norte del Sistema Central<sup>8</sup>.

Las *fuentes documentales* en cambio son numerosas, las hay en los fondos del Archivo Histórico Nacional (Órdenes Militares y fondo Baena de la Sección Nobleza), de la Real Academia de la Historia (Colección Salazar y Castro) y del Archivo General de Simancas (Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones; Dirección General del Tesoro y Registro General del Sello). Además se conservan documentos en el Archivo de la Catedral de Segovia que fueron publicados por Villar García<sup>9</sup>.

4. J. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ: *Repoblación de Castilla la Nueva*, I, 180-193 y 297-316. Madrid, 1975-1976.

5. S. de MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS: *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, 217-231. Madrid, 1979.

6. D. de COLMENARES: *Historia de Segovia*, 3 volúmenes. Segovia, 1969-1974 (1637).

7. B. BARTOLOMÉ HERRERO: "*El señorío temporal de los obispos de Segovia en la Edad Media*" en *Anuario de Estudios Medievales* 26/1 (1996), 191-219. Barcelona. La tesis, leída en el año 2000, se tituló *Iglesia y vida religiosa en la Segovia medieval (1072-1406)*.

8. G. MARTÍNEZ DÍEZ: *Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana (estudio histórico-geográfico)*. Madrid, 1983.

9. L. M. VILLAR GARCÍA: *Documentación medieval de la catedral de Segovia (1115-1300)*. Salamanca, 1990.

## I. LOS SEÑORÍOS DEL OBISPO DE SEGOVIA

Los estados del obispo de Segovia se situaban tanto al norte del Guadarrama, a su resguardo, como en la Transierra en posiciones avanzadas respecto a la frontera con al-Ándalus. Llegaron a extenderse por las actuales provincias de Madrid, Segovia, Toledo y Valladolid. En la de Madrid las primeras donaciones las recibió el obispo en el *curso medio del Guadarrama*. Colmenares recoge el documento de la entrega en 1136 del *castillo de Calatalifa*: “*ego, Adefonsus, nutu Dei Hispaniae imperator, una cum coniuge mea, imperatrice domina Berengaria, [...] damus in haereditatem Deo scilicet et ecclesiae Sanctae Mariae, quae fundatur in Secovia, et vobis, domno Pedro, eiusdem ecclesiae episcopo, canonicisque omnibus in eadem ecclesia, Deo et Sanctae Mariae servientibus, futuris et praesentibus, quodam nostrum castellum cui est nomen Calatalif cum omnibus terminis et redditibus suis integris quos in tempore maurorum et in mei avi, regis Adefonsi, temporibus habuit et tenuit, cum exitibus et intratibus suis, cum montibus et vallibus, cum aquis et rivis et molendinis et pratis et pascuis et terris et vineis, populatis et non populatis, et cum omnibus pertinentiis suis quocumque loco fuerint*”<sup>10</sup>. Bartolomé Herrero señala cómo en 1161 Alfonso VII recuperó la fortaleza a cambio de la cuarta parte de las rentas reales de Segovia<sup>11</sup>; Pérez de Tudela precisa que el castillo pasó entonces al concejo segoviano, que no pudo evitar su despoblación<sup>12</sup>. De 1137 es la donación de *Mórcheles*: “*ego, Adefonsus, Dei gratia Hispaniarum imperator, una cum coniuge mea, domna Berengaria, facio vobis, domno Petro, Segobiensi episcopo, cartam donationis et confirmationis [...] de quadam villa que dicitur Morcheles cum omnibus pertinentiis suis, terris cultis et incultis, vineis, pratis, montibus et fontibus et cum suis exitibus et regressibus et fructuosis et infructuosis arboribus et cum omni sua hereditate sibi pertinente*”<sup>13</sup>. Colmenares<sup>14</sup>, Julio González<sup>15</sup> y Villar García<sup>16</sup> identifican este lugar con Móstoles sin más fundamento que la insuficiente semejanza de los nombres. Lo que sí está documentalmente probado es que Móstoles formó parte de los dominios de la ciudad de Toledo, de la que se eximió en 1565, pero ni el asiento ni el privilegio de su exención<sup>17</sup> ni tampoco las Relaciones de Felipe II<sup>18</sup> dicen nada de una anterior pertenencia al obispo de Segovia. Cuando en 1144, siete años después de esa donación, Alfonso VII haga merced de Fregacedos al obispo Pedro de Agen, situará esta aldea (hoy en el

10. D. de COLMENARES: *Historia de Segovia*, I, 250-251.

11. B. BARTOLOMÉ HERRERO: “*El señorío temporal...*”, 196.

12. M. I. PÉREZ DE TUDELA Y VELASCO: *Madrid, castillos y plazas fuertes*, 71-75. Alicante, 1989.

13. L. M. VILLAR GARCÍA: *Documentación medieval...*, 69.

14. D. de COLMENARES: *Historia de Segovia*, I, 247-248.

15. J. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Julio: “*La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII*” en *Hispania XXXIV*, 127 (1974), 387.

16. L. M. VILLAR GARCÍA: *Documentación medieval...*, 69-70.

17. AGS, *Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones*, legajo 308, expediente 10, documentos 1 y 2.

18. C. VIÑAS Y MEY y R. PAZ: *Relaciones de los pueblos de España ordenadas por Felipe II. Provincia de Madrid*, 387-400. Madrid, 1949.

término de Fuenlabrada) “*intra turrem de Monsteles et illam carreram qua itur de Magerido ad Ulmos*”<sup>19</sup>, es decir, entre Móstoles y el camino real de Madrid a Olmos (castillo en el término de El Viso de San Juan); aún así, hay que descartar que este *Monsteles* sea el mismo *Morcheles* del documento de 1137. La última merced en este sector fue precisamente la de *Fregacedos* en 1144: “*ego, Adefonsus, imperator Hispanie, una cum uxore mea Berengaria, grato animo, nemine cogente, ecclesie beate Marie, pontificali Secobie fundate, domnoque Petro, eiusdem episcopo, suisque successoribus, eum locum quem dicum Freguezedo existente intra turrem de Monsteles et illam carreram que itur de Magerido ad Ulmos [...] iure hereditario dono*”<sup>20</sup>.

Alejado de estas primeras mercedes en la Transierra madrileña se sitúa *Belmonte de Tajo*, donado en 1149 por Alfonso VII. En 1150 el obispo Juan recibió dos importantes donaciones en el *curso medio y bajo del Jarama*: *Receixada* y *Cervera*. *Receixada* se sitúa, como bien señala la propia merced, cerca de Titulcia (antiguamente Bayona de Tajuña) donde se unen las aguas del Jarama y el Tajo: “*ego, Adefonsus, tocius Hispanie imperator, una cum filio meo, rege Sancio, facio kartam donationis Deo et ecclesie Sancte Marie de Segovia et vobis, domno Iohanni, episcopo, et omnis successoribus vestris de illa Receixada que est in termino de Bavina, ubi cadit Xarama in Tagio*”<sup>21</sup>. Hay que tener en cuenta que antes de que Carlos I acotara en 1534 la dehesa de Aranjuez, las tierras de Titulcia llegaban hasta el Tajo. A ello hay que añadir que el demostrativo (*illa receixada*) puede aludir a un nombre común y así se trataría de una mera heredad solariega que se habría donado a los prelados segovianos en la zona donde se juntan y remansan las aguas de dos ríos: Corominas en su *Diccionario etimológico* dice que *recejo* designa el “*retroceso del agua en los remansos*”. Sí está bien localizado en cambio el *castillo de Cervera*, identificado ya por Colmenares con el actual de Aldovea en término de San Fernando en la margen derecha del último tramo del Henares: “*ego, Adefonsus, Dei gratia Hispanie imperator, una cum filiis et filiabus meis omnisque generatione mea, [...] facio cartam donationis Deo et ecclesie Sancte Marie de Seccobia et vobis, episcopo domno Iohanni Secobiensi et omnibus eiusdem ecclesie successoribus, de illo castello eremo quod vocatur Cerveira et iacet in ripa ilius fluvii qui vocatur Senares inter Alcala et Ribas*”<sup>22</sup>. Esta fortaleza sólo estuvo cuatro años en manos de los obispos de Segovia pero fue tiempo suficiente para que al amparo de sus muros se poblara *Mejorada del Campo* a la vuelta de la campaña de Alfonso VII contra los almohades en Córdoba<sup>23</sup>. *Mejorada* y *Belmonte* son los ejemplos más claros de nuevas pueblas creadas en la Transierra madrileña por los prelados segovianos en zonas muy poco habitadas (*castello eremo* se dice de *Cervera*).

19. L. M. VILLAR GARCÍA: *Documentación medieval...*, 84.

20. L. M. VILLAR GARCÍA: *Documentación medieval...*, 84.

21. L. M. VILLAR GARCÍA: *Documentación medieval...*, 84.

22. L. M. VILLAR GARCÍA: *Documentación medieval...*, 96.

23. D. de COLMENARES: *Historia de Segovia*, I, 275-276.

Aunque Bonifacio Bartolomé Herrero, el autor que con más extensión estudia los señoríos del obispado de Segovia, nada dice al respecto, es posible plantear un intento de concentración de las mercedes en el curso medio del Guadarrama, bajo la protección del castillo de Calatalifa entre 1136 y 1144, que después se trasladaría en 1149 y 1150 más lejos del baluarte del Sistema Central y de la sede segoviana, al último tramo del Jarama y sus afluentes, contando con el apoyo que suponía la fortaleza de Aldovea y aprovechando la toma de Oreja en 1139.

Llama la atención la temprana implantación de señoríos del obispo de Segovia en tierras de la actual *provincia de Toledo* pero su datación es problemática. Ya en 1124 Alfonso VII le había entregado Aguilafuente (en Segovia) y *Bobadilla* (aldea en término de Illescas) a cambio de *Illescas*, villa que no sabemos cuándo llegaría a poder del obispo pero seguramente habría sido poco antes: “*ego, Adefonsus, Hispanie imperator, una cum uxore mea, imperatrice domna Rica, et filiis meis Sancio et Fernando, regibus, vobis, domno Viçençio, Secoviensi episcopo, omnibusque successoribus vestris, facio cartam concambiationis de illa villa que est in termino Secobie et vocatur Babilafunt et de illa alia que est in termino Toleti et vocatur Bovadela; has duas villas supra nominatas dono vobis pro concambio de villa Elesches, quam vos mihi datis*”<sup>24</sup>. La fecha de la permuta es: “*facta carta Toleti Era MCLXIP*”, lo que corresponde al año 1124 como señala Bartolomé Herrero<sup>25</sup> aunque Colmenares la sitúe en 1155 y Villar García en 1154 a pesar de que transcriben igual el año de la Era hispánica. Pero no es posible fechar este trueque en 1124 si Alfonso VII hace el documento con su mujer Rica de Polonia (el matrimonio fue en 1152) y sus hijos Sancho (nacido en 1134) y Fernando (en 1137); por otra parte, Vicente fue obispo de Segovia de 1152 a 1155-1158. Hay pues que llevar la permuta hasta fechas próximas a las propuestas por Colmenares y suponer una mala lectura o una falsificación del documento. Esta datación más tardía se corresponde mejor con una época de mayor tranquilidad para la Sagra quince o veinte años después de la toma de Oreja.

A Illescas y Bobadilla hay que añadir *Gerindote*, recibido en 1136, el mismo año que Calatalifa: “*ego, Adefonssus, nutti Dei Hyspanie imperator, una cum coniunge mea, imperatrice domna Berengaria, [...] damus in creditatem Deo scilicet, ecclesie Sancte Marie quod fundatur in Secobia et vobis, domno Petro, eiusdem ecclesie episcopo, canonicisque omnibus in eadem ecclesia, Deo et Sancte Marie servientibus, futuris et presentibus, quandam nostram villam cui est nomine Girondoth cum omnibus terminis et redditibus suis integris quos in tempore maurorum et in mei avi, regis Adefonssi, temporibus et habuit et tenuit cum exitibus et intratibus suis, cum montibus et vallibus, cum aquis et rivis et molendinis, cum pratis et pascuis, cum terris et vineis, populetis et non populetis, et cum omnibus pertinentiis suis quocumque loco fuerint*”<sup>26</sup>.

Al norte del Sistema Central los obispos de Segovia poseyeron Aguilafuente, Caballar, Collado Hermoso, Fresno de Cantespino, Fuentepelayo, Laguna de Con-

24. L. M. VILLAR GARCÍA: *Documentación medieval...*, 97-98.

25. B. BARTOLOMÉ HERRERO: “*El señorío temporal...*”, 194.

26. L. M. VILLAR GARCÍA: *Documentación medieval...*, 66-67.



terras, Navares de las Cuevas, Pelayos del Arroyo, Riaza, Sotosalbos, Turégano y Veganzones en la actual *provincia de Segovia*, y Alcazarén, Luguillas y Mojados en la de *Valladolid*.

Todos estos señoríos nunca fueron simultáneamente propiedad de los preladados de la ciudad del Eresma, se ganaban unos y se perdían otros, pero la principal característica de este dominio es su enorme disgregación en ambas vertientes del Guadarrama. Frente a los señoríos nobiliarios o eclesiásticos concentrados que irán surgiendo en la *extremadura* castellana, los obispos de Segovia poseyeron pequeños lugares dispersos por un amplio territorio, lo que sin duda reducía su control.

## II. DONACIÓN DE POZUELO AL OBISPO DE SEGOVIA (1149)

El 7 de diciembre de 1149 el emperador Alfonso VII y su hijo Sancho, futuro Sancho III de Castilla, hacen merced al *obispo Juan* de Segovia (1148-1152) para que pueda poblar su heredad de *Pozolos*: “*ego, Adefonsus, tocius Hispanie imperator, et ego, rex Sancius, filius eius, concedimus vobis, domine Ionannes, Secovienses ecclesie episcopo, atque plenam et liberam potestatem perpetuo habendam tradimus ut in illa hereditate vestra de Pozolos populationem faciatis*”<sup>27</sup>. Se trata de una donación por juro de heredad para que creara una nueva población en un terreno que ya era suyo sin que se pueda precisar desde cuándo aunque hay que suponer que no sería desde mucho antes pues de la toma de Oreja sólo hacía diez años.

La finalidad de Alfonso VII es clara: ocupar demográficamente el frente establecido en la línea del Tajo fijando allí una población que contribuyera a su defensa. Idénticos motivos llevarán a la concesión del fuero de Oreja (1139) o a la fundación de Mejorada del Campo en estas mismas fechas. Tal necesidad estratégica hace que el monarca no ponga ningún límite a la cantidad ni a la procedencia de los nuevos habitantes (“*collazos quoscumque et quocumque et undecumque potueritis*”): el obispo Juan habrá de traer los que pueda y de donde pueda. *Potueritis* es segunda persona del plural (tratamiento respetuoso al prelado) del futuro perfecto de indicativo o del pretérito perfecto de subjuntivo, formas verbales que parecen recalcar la dificultad de la tarea del obispo Juan.

El documento menciona dos lugares concedidos con anterioridad a los obispos de Segovia: Sotosalbos (1122) y Turégano (1123): “*et omnino eandem potestatem sive dominium et ius possessionis quod in villis sive hominibus de Torogano aut de Sotes Albos habeatis*”, es decir, que en Belmonte el obispo tendrá toda la potestad, el dominio y el derecho de posesión que le pertenecían sobre las villas y hombres de Turégano y Sotosalbos. Pero el análisis de las mercedes de Sotosalbos y Turégano-Caballar, cuyas características se han pues de aplicar también a Belmonte, no añade ningún dato ya que sólo hablan de la posibilidad de venta o

27. L. M. VILLAR GARCÍA: *Documentación medieval...*, 93.

enajenación (“*quicquid eis placuerit faciunt*”<sup>28</sup>) o de las pertenencias del tradicional dominio solariego (“*cum suis solaribus, cum terminis, pratis, pascuis, montibus, fontibus, molendinis, piscariis et arboribus, fructuosis et infructuosis, cum ingressibus et regressibus et omnibus que pertinent ad illam hereditatem*” de Turégano y Caballar<sup>29</sup>). Es mucho más explícita al respecto la donación de Belmonte, en la que se emplean repetidas fórmulas para indicar que los pozueteles quedarán sometidos a la legislación y la Justicia del prelado segoviano: “*ibidem vestro dominio et vestris legibus et constitutionibus subditos iure hereditario quiete et in pace possideatis*”. Falta la mención a las cesiones de tributos aunque hemos de suponer que bien ahora, bien poco a poco más adelante los obispos irían lográndolas: en el momento de la desmembración en 1579 se beneficiaban de las penas de cámara, la martiniega, los derechos de la escribanía y los mostrencos<sup>30</sup>.

La creación de señoríos plenamente jurisdiccionales en fechas tan tempranas en la *extremadura* castellana más meridional, sólo se dio a favor de instituciones eclesíásticas, en particular de los obispos de Ávila y Segovia: el primer prelado segoviano había ocupado su silla en 1120 y era preciso consolidar la nueva diócesis con donaciones<sup>31</sup>. En el caso de Ávila el señorío de la Mitra se constituyó en el alto valle del Corneja, mucho más protegido por las alturas de Gredos, en cambio Segovia sí tuvo enclaves muy al sur como ya se ha visto: Illescas, Bobadilla, Calatalifa, Gerindote, Fregacedos, Belmonte de Tajo, Cervera, Mejorada del Campo y Receixada. A través de estos pequeños castillos y pueblas la iglesia segoviana llevó a cabo una importante labor repobladora en una zona aún peligrosa, al tiempo que iba constituyendo un señorío disgregado pero considerable, si bien algunas de estas mercedes las perdió pronto.

Colmenares, que transcribe el texto de la donación, lo comenta con tres líneas: “*faltar en la donación el lugar donde se otorgó es descuido ordinario de aquel tiempo. La donación se hizo sólo al obispo; y el lugar de Pozuelo de Belmonte le poseyeron nuestros obispos muchos años*”<sup>32</sup>. Es importante la matización de que la merced fue al obispo y no al cabildo pues las rentas jurisdiccionales así como más adelante la compensación por la desmembración que realizó Felipe II irán directamente al prelado.

En 1273 Alfonso X renueva este privilegio de Alfonso VII<sup>33</sup>, ahora al *obispo Fernando* que figura además entre los confirmantes de la carta.

28. L. M. VILLAR GARCÍA: *Documentación medieval...*, 47-48.

29. L. M. VILLAR GARCÍA: *Documentación medieval...*, 52-53.

30. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 284, expediente 71, documento 4, apéndice documental, número 3.

31. J. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ: “*La extremadura castellana...*”, 379.

32. D. de COLMENARES: *Historia de Segovia*, I, 275.

33. L. M. VILLAR GARCÍA: *Documentación medieval...*, 319-321.

### III. SEÑORÍO EPISCOPAL (1149-1579)

La mayor cantidad de datos del período en que Belmonte estuvo bajo el dominio de los obispos de Segovia se refiere a los *conflictos de términos* y sobre aprovechamiento de bienes comunes, que tuvo primero con la orden de Santiago y después con Chinchón y Valdelaguna.

El 10 de diciembre de 1276 Pedro Fernández Calleros, comendador de Mont Ferrando, Domingo Pérez, arcediano de Cuenca, y Pedro Fernández, arcediano de Cuéllar, dan su sentencia en el pleito que tenían “*los de Belmont, uassallos de la iglesia de Segovia, con los del Villarejo et de Val del Puerco e del Colmenar, uassallos de la orden dUclés, soobre (sic) los términos e sobre los montes e sobre las pasturas e sobre las aguas e sobre las deffesas*”<sup>34</sup>. Dan seguridad a los villarejotes que tengan heredades en término de Belmonte y viceversa, para que puedan labrar libremente sus tierras, y permiten a los ganados de ambos pueblos pastar en los terrenos del otro durante el día y que los de Belmonte y Colmenar lo puedan hacer juntos.

En septiembre de 1295 hay una nueva “*sentencia compromisal dada para terminar un litigio que llevaban don Blasco, obispo de Segovia, y sus vasallos del Pozuelo de Belmonte, y el maestre de la orden de Santiago, don Juan Osórez, y sus vasallos del Colmenar, Villarejo y Valdepuerco, sobre diezmos, pastos y abrebaderos de los ganados, gozamiento de términos y montes, y otros puntos*” que ratifica otro acuerdo alcanzado en marzo por los procuradores de las partes. Se establece que los ganados de Belmonte puedan pacer de día en tierras de Valdepuerco y al revés<sup>35</sup>.

En 1576 la Chancillería de Valladolid cerró por sentencia un largo pleito dando la razón a Belmonte contra Chinchón y Valdelaguna: Rodrigo de Terreros, procurador de Belmonte, denuncia que los guardas de Chinchón (señorío en el que a la sazón se incluía Valdelaguna) impiden el viejo acuerdo con Valdelaguna para que los ganados de cada uno de los pueblos puedan pacer en las tierras del otro durante el día. Este acuerdo, inserto, está fechado el 4 de febrero de 1333: “*otrosý hordenamos que los ganados del Pozuelo, que pazcan las yerbas e beban las aguas de Valdelaguna, de día e non de noche, e los ganados eso mismo de Valdelaguna en lo del Pozuelo, guardando las mieses e las viñas de no hacer daño, syno el que lo hiziere que lo peche según fuero*”; fija además el pecho forero y la martiniega que debían pagar los vecinos de un lugar que fueran propietarios en el otro<sup>36</sup>.

En la segunda mitad del XV *los obispos de Segovia no explotaban directamente sus rentas en la Transierra*. Un documento de 1461 describe cómo Diego González, Martín Sánchez, escribano, y Juan Sánchez, carnicero, vecinos todos de Belmonte “*otorgamos e conosco que arrendamos e tomamos e resçebimos*

34. AHN, Órdenes militares, carpeta 86 (Santiago), documento 8, apéndice documental, número 1.

35. AHN, Órdenes militares, carpeta 86 (Santiago), documentos 9 (apéndice documental, número 2) y 10.

36. RAH, Colección Salazar y Castro, M-140, folios 365 a 382.



*en renta e en nonbre de renta, del muy reuerendo señor don Iohán, por la graçia de Dios e de la Santa Yglesia de Roma obispo de Segouia, oydor de la Audiencia del rey nuestro señor e del su Consejo, que está absente, e de vos, Iohán de Sant Pedro, su familiar e mayordomo, en su nonbre, que estades presente, e la estipulación e prouisión desta carta resçebiente, todas las rentas e pechos e derechos e frutos e rentas de diesmos, asý de pan commo de vino e aseyte, e ganados e lanas e marauedís e otras cosas qualesquier que al dicho señor obispo e a su mesa obispal pertenesçen e pertenesçer pueden e deuen en qualquier manera o por qualquier rasón aquende los puertos [la carta está datada en Ocaña], conuiene a saber: en la su villa e logares del Posuelo de Belmonte e de Mejorada, e fueras de la caça della, e de Gerindote e Guadarrama e de lo de las rentas de las casas de Toledo e del Corral de Magro e fueras de las Bouadillas e de las penas e caloñas de todo lo susodicho, que quedan e fyncan para el dicho señor obispo [...] e nos obligamos de llano en llano de dar e pagar de renta e por renta por esto que dicho es, al dicho señor obispo o a vos, el dicho Iohán de Sant Pedro, en su nonbre o aquél o aquéllos que por él lo ouieren de aver e de recabdar [...] de cada un año de los dichos quatro años, veynte e seys mill pares de dineros desta moneda nueva del rey nuestro señor que se agora usa*<sup>37</sup>. Además de dar cuenta de la riqueza de estos belmonteños, el texto nos informa de los lugares que aún seguían perteneciendo al obispo de Segovia en la Transierra: Belmonte de Tajo, Mejorada del Campo, Gerindote y Bobadilla; los demás ya se habían perdido mucho antes de 1461: Illescas (1124), Aldovea o Cervera (1154), Calatalifa (1161) y Fregacedos y la receixada (a lo largo del XIII). Es importante resaltar que, aunque controlan un señorío muy disgregado, los preladados arriendan en conjunto todas sus rentas al sur de los puertos.

En el Registro General del Sello se conservan tres documentos sobre una *pelea* que hubo en Belmonte *entre las familias Benavente y Morales*. Al parecer en abril de 1495 María de Morales se había sentado sobre la sepultura de los Benavente en la iglesia del pueblo, Francisco de Benavente la apartó de allí violentamente y fue luego a la plaza para tratar de matar a su marido Juan de Morales. Marchó después éste a servir al rey a Perpiñán y mientras, Gómez de Benavente, mandado por su pariente Francisco, se entró en la casa de María de Morales intentando matarla. El 30 de agosto de 1497 intervienen los Reyes Católicos a petición de Juan de Morales nombrando un juez para el caso<sup>38</sup>. El gobernador por el rey en el maestrazgo de Santiago prendió a Fernando de Benavente (en los dos documentos de diciembre se habla siempre de Fernando y no de Francisco o Gómez como en el de agosto), quien se fugó de la cárcel. Se “*condenó al dicho Fernando de Venabente en çierto destierro e en otras çiertas penas en la dicha sentençia contenidas*” pero el 5 de diciembre aún no se había podido ejecutar esta condena a causa de la fuga; Isabel y Fernando ratifican entonces la sentencia y mandan a las justicias de Ocaña y Belmonte que “*en quanto a lo criminal prendades el*

37. AHN, Nobleza, Baena, caja 201, documento 16.

38. AGS, Registro General del Sello, 1497, octubre, documento 270.

cuerpo al dicho Fernando de Benavente donde quier que lo fallardes e asý preso, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, proçedades contra él segund fallardes por Justiçia, hasiende e administrando sobre todo cumplimiento de Justiçia a los dichos Juan de Morales e María de Morales, su muger<sup>39</sup>. Para evitar mayores problemas dos días después, a instancias de Juan de Morales, los Reyes pusieron su tregua y seguro entre las familias de los litigantes<sup>40</sup>.

Cuando Belmonte está a punto de eximirse del señorío del obispo de Segovia se redactan las *Relaciones de Felipe II*. No se ha conservado relación alguna de Belmonte, pero sí de los pueblos vecinos, algunas de las cuales aportan datos de interés. La de Fuentidueña de Ocaña (hoy *Fuentidueña de Tajo*) de 1575 nos confirma que Belmonte aún pertenecía a los prelados segovianos: “dixeron que el primero pueblo que hay dende la dicha villa caminando hacia el poniente es la villa de Pozuelo de Belmonte, que es a tres leguas pequeñas de ella por camino derecho. Y este Pozuelo de Belmonte es del obispado de Segovia<sup>41</sup>”. En la de *Valdelaguna* no hay ninguna referencia y la de *Villarejo de Salvanés* se limita a indicar: “dixeron que yendo al poniente, entre medias dél y del mediodía, está la villa de Pozuelo de Belmonte<sup>42</sup>”. Pero el dato más interesante lo aporta la relación de *Villamanrique de Tajo*<sup>43</sup>: “dixeron que esta villa [Villamanrique] es nuebamente poblada, que abrá que se pobló quarenta y ocho años y que uno de los fundadores de ella fue Diego Pérez, difunto e veçino que fue de la villa de Poçuelo de Belmonte. [...] Se fundó por los pobladores que fueron de esta villa, que heran veçinos de la villa del Poçuelo e Chinchón”. Así pues, en la población de Villamanrique, hacia 1527, habrían tomado parte algunos vecinos de Belmonte: la vega del Tajo era un lugar mucho más fértil que el reducido término de secano de donde venían, que sólo disponía de unos pequeños huertos de regadío en la parte más alta del arroyo de la Veguilla. En 1573 Villamanrique había sido vendido a Catalina Lasso de Castilla, que era por tanto señora del lugar cuando se hicieron las Relaciones.

Aunque será tras el asiento de 1592 cuando Belmonte se convierta en *villa* de por sí y sobre sí con jurisdicción plena, ya desde fechas muy anteriores se titula villa si bien sometida a la Justicia del obispo segoviano. Esto en la práctica se traduciría en la existencia de un juez de primera instancia para que los vecinos no tuvieran que desplazarse hasta la lejana Segovia. Ya en la inicial facultad de

39. AGS, Registro General del Sello, 1497, diciembre, documento 29.

40. AGS, Registro General del Sello, 1497, diciembre, documento 23. El catálogo del Registro General del Sello, basándose quizá en la equívoca abreviatura *Bte* o *Bete* que aparece cuatro veces en el documento de agosto y en que por una vez llama al protagonista *Francisco de Belmonte*, en lo que presumiblemente es errata del copista, e ignorando que por otras dos veces en el documento de agosto y nueve más en los dos de diciembre dice *Benauente* al referirse a esta familia, concluye que Belmonte es apellido y que no se trata de Pozuelo de Belmonte. Propone con dudas la identificación con Pozuelo de Alarcón, lo que no se corresponde con que intervengan en el pleito las justicias de Ocaña.

41. C. VIÑAS Y MEY y R. PAZ: *Relaciones de los pueblos de España...*, 275.

42. C. VIÑAS Y MEY y R. PAZ: *Relaciones de los pueblos de España...*, 722.

43. F. J. HERNANDO ORTEGO y C. de la HOZ GARCÍA: *Relaciones topográficas de Felipe II. Relaciones inéditas de la provincia de Madrid*, 43-50. Madrid, 1987.

poblar de 1149 hay una referencia a Belmonte como villa (*“in predicta villa”*). En 1240 Sancho, arcediano de Sepúlveda, dona sesenta sueldos anuales al obispo Bernardo de Segovia en agradecimiento por el permiso que éste le dio para fundar unas capellanías; le serán entregados cuando el obispo se asiente de paso en la casa del arcediano de Morata de Tajuña yendo de camino a su villa de Belmonte: *“statuo ut eidem episcopo dentur ratione servitii semel in anno in domo mea de Morata sexaginta solidi monetae pepionum si personaliter ad eandem domum illum accedere contigerit ad Belmontem villam suam transitum faciendo”*<sup>44</sup>. El resto de documentos del siglo XIII omiten cualquier referencia al título que por entonces tuviera Belmonte y hablan sólo de *“los de Belmont, uassallos de la egle-sia de Segouia”*, *“Blasco, por la gracia de Dios obispo de Segovia, en monbre (sic) del dicho señor e de sus vasallos del Poçuelo de Belmonte”*... En el acuerdo entre Belmonte y Valdelaguna de 1333 se utiliza otra expresión: *“nos, el conçejo del Pozuelo de Belmonte, vasallos del obispo de Segouia”*<sup>45</sup>. La consideración de los lugares de señorío del obispo de Segovia como villas es frecuente incluso desde el momento de la donación: Turégano y Caballar (1123)<sup>46</sup>, Gerindote (1136)<sup>47</sup>, Mórcheles (1137)<sup>48</sup>, Navares de las Cuevas (1158)<sup>49</sup>, Mojados y Fuentepelayo (1181)<sup>50</sup> y Fresno de Cantespino (1208)<sup>51</sup>. Hay además una clara distinción entre estas *uillae* y el resto de *hereditates, loci, castelli*... A partir de 1461 todos los documentos consultados se refieren siempre a Belmonte como villa con la única excepción de una merced en 1476 a Luis de Sevilla de 4.000 maravedíes de juro de heredad *“en las rentas de las alcaualas e terçias del logar de Posuelo de Belmonte, que es en la juredición de Toledo”*, rentas que habían pertenecido a Fernando de Madrid, quien las perdió por pasarse al bando portugués<sup>52</sup>.

#### IV. DESMEMBRACIÓN (1579-1597) Y PERÍODO DE REALENGO (HASTA 1612)

El 6 de abril de 1574 un breve de Gregorio XIII daba facultad a Felipe II para que pudiera vender hasta 40.000 ducados anuales de renta pertenecientes a cualquier institución eclesiástica de Castilla compensando a su titular. Este documento dio paso a numerosas ventas de lugares de órdenes militares, obispos, catedrales, conventos, iglesias... a nobles o poderosos (hay casos en que el nuevo propietario se queda sin fondos y el rey vuelve a vender el lugar o lo incorpora a su patrimo-

44. D. de COLMENARES: *Historia de Segovia*, I, 376.

45. RAH, Colección Salazar y Castro, M-140, folio 369.

46. L. M. VILLAR GARCÍA: *Documentación medieval...*, 52-53.

47. L. M. VILLAR GARCÍA: *Documentación medieval...*, 66-67.

48. L. M. VILLAR GARCÍA: *Documentación medieval...*, 69.

49. L. M. VILLAR GARCÍA: *Documentación medieval...*, 105-106.

50. L. M. VILLAR GARCÍA: *Documentación medieval...*, 127-128.

51. L. M. VILLAR GARCÍA: *Documentación medieval...*, 158.

52. AGS, Registro General del Sello, 1476, octubre, documento 657.

nio). Entre los derechos que se reconocían al pueblo así vendido estaba el de tanteo que le permitía obtener su exención, incorporación al realengo y privilegio de villazgo pagando lo mismo que hubiera ofrecido el mejor postor. Para hacer frente a estos pagos, los lugares que decidieron comprar su exención se vieron obligados a empeñarse y vender sus propios en un proceso que llevó a muchos a la ruina y a la pérdida de sus bienes comunes y de propios. La única solución que les quedó fue vender de nuevo su jurisdicción a cambio de que el comprador se hiciera cargo de las deudas contraídas por el pueblo. Los fondos de la Dirección General del Tesoro y de Mercedes, ventas, privilegios y confirmaciones del Archivo General de Simancas guardan los expedientes de varios cientos de exenciones y ventas de este tipo. Señalo sólo los relativos a lugares del obispo de Segovia: Mejorada del Campo (eximido en 1574<sup>53</sup>), Caballar (vendido en 1578 a Esteban Lomelín y tanteado en 1582<sup>54</sup>), Veganzones (eximido entre 1579 y 1615<sup>55</sup>), Navaras de las Cuevas (venta en 1581 a Cristóbal de Barros<sup>56</sup>) y Fuentepelayo (vendido en 1589 a Alonso López Gallo<sup>57</sup>).

A estos lugares hay que añadir Belmonte, desmembrado en 1579. Felipe II mandó averiguar el valor de sus rentas jurisdiccionales para dar la pertinente compensación al obispo. Se halló que poseía: las penas de cámara (que habían rentado de media en los últimos cinco años 10.757 maravedíes), la martiniega (3.664), el derecho de la escribanía (arrendada en 12.000 maravedíes anuales), los mostrencos (sin valor alguno), un censo de 2.000 maravedíes y 48 olivas y 69 fanegas y media de tierra de sembradura (su arrendamiento producía 31.000 maravedíes al año)<sup>58</sup>. El rey ordenó desmembrar todo excepto el censo y las tierras, por ello correspondieron al obispo 14.721 maravedíes (sumados 300 por los mostrencos y excluido el arrendamiento de la escribanía) de juro anual situado en las alcabalas de Segovia<sup>59</sup>. Cumplido este requisito, el monarca pudo dar la *carta de desmembración* el 30 de julio de 1579 en El Escorial<sup>60</sup>.

Ese mismo año pretende comprar Belmonte *Álvar García de Toledo*, del Consejo real y alcalde de Casa y Corte de Su Majestad. El contrato sin embargo no es directo sino que aparece incluido en un lote de lugares que *Barrionuevo de Peralta*, vecino de Madrid, adquiere de Juan Curiel de la Torre. Seguramente por evitarse problemas, el 24 de febrero Barrionuevo de Peralta hace una declaración formal de que compra Belmonte para revendérsela a *Álvar García* por el mismo precio: “*se entiende que la compra de la dicha villa del Poçuelo con su jurisdicción*

53. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 284, expediente 23 y Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones, legajo 304, expediente 17.

54. AGS, Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones, legajo 269, expediente 1.

55. AGS, Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones, legajo 347, expediente 12.

56. AGS, Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones, legajo 310, expediente 12.

57. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 283, expediente 86.

58. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 284, expediente 71, documento 4, apéndice documental, número 3.

59. AGS, Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones, legajo 319, expediente 12, documento 1, folio 6 vuelto.

60. AGS, Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones, legajo 319, expediente 12, documento 3.

y rentas jurisdiccionales y lo a ella anexo y dependiente, es para el dicho señor Álvar García de Toledo y no para el dicho señor liçençiado Barrionuevo de Peralta y anssi dixo que se entiende ser la dicha compra de la dicha villa del Poçuelo para el dicho señor alcalde y se la dará y entregará luego que aya effetto la dicha compra y por el presçio y seguro que el dicho señor liçençiado Barrionuevo de Peralta la comprara sin ge la más encareçer”<sup>61</sup>. Barrionuevo de Peralta vuelve a aparecer en un documento de 1582 comprando Gajanejos, Castilmimbre, San Andrés del Congosto, Fuentes de la Alcarria, Valdesaz y Pajares (lugares todos en torno a Brihuega) para dos años después renunciar a San Andrés otorgando su consentimiento al tanteo que sobre su jurisdicción pidió la villa<sup>62</sup>. En Trujillo ocurre el caso parecido de Juan de Bargas, oidor de la Chancillería, que asentó en 1559 con el rey la compra de La Cumbre, Madrigalejo, Plasenzuela, Puerto de Santa Cruz, Santa Marta de Magasca, Torrecillas de la Tiesa y algunas pequeñas aldeas más del concejo de Trujillo<sup>63</sup> y que ese mismo año designó a otras personas a quienes se extendió el privilegio definitivo de la venta: Puerto de Santa Cruz a Diego de Bargas Carbajal<sup>64</sup>, Torrecillas de la Tiesa a Diego Pizarro<sup>65</sup>, La Cumbre a Pedro Barrientos<sup>66</sup> y Santa Marta de Magasca a Álvaro de Loaisa<sup>67</sup>. Sólo Plasenzuela fue comprada definitivamente por los herederos de Juan de Bargas en 1583<sup>68</sup>. Tanto en este caso como en el de Barrionuevo de Peralta el precio final es el mismo que el de la primera compra, por lo que a simple vista estos intermediarios no obtenían ningún beneficio económico. Pero no es descabellado pensar que recibieran compensaciones ocultas por poner su nombre en los contratos. Así, los beneficiarios finales de las ventas de Juan de Bargas son simples vecinos de Trujillo (salvo Pedro Barrientos, que es regidor de dicha ciudad) que pudieron verse favorecidos por la intermediación del oidor de la Chancillería. En cambio como precisaremos después, Barrionuevo de Peralta es un especulador que adelanta el dinero de que carece Álvar García de Toledo para la compra de Belmonte. El asiento definitivo para la venta de su jurisdicción se firmó entre Pedro de Escobedo, el secretario de Felipe II, y Álvar García de Toledo el 29 de mayo de 1581. Las ventas de lugares situados al norte del Tajo se hacían al precio fijo de 16.000 maravedíes por vecino y 42.500 por cada millar de lo que valieran las rentas jurisdiccionales; Álvar García pagó por Belmonte 6.537.642 maravedíes por 369 vecinos y medio y 14.721 maravedíes de rentas jurisdiccionales<sup>69</sup> y se convirtió así en titular del señorío

61. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 284, expediente 71, documento 2.

62. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 283, expediente 88.

63. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 281, expediente 81, documento 5.

64. AGS, Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones, legajo 321, expediente 15, documento 1 y legajo 365, expediente 16.

65. AGS, Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones, legajo 341, expediente 23, documentos 1 y 2.

66. AGS, Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones, legajo 363, expediente 32.

67. AGS, Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones, legajo 364, expediente 21.

68. AGS, Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones, legajo 317, expediente 18, documento 1 y legajo 365, expediente 9.

69. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 284, expediente 71, documento 1.



de Belmonte, del cual hizo *mayorazgo* junto con sus casas en la carrera de San Francisco de Madrid con obligación de que sus titulares mantuvieran el apellido Toledo. No conozco directamente este mayorazgo pero sí he recogido dos noticias indudables de su existencia: en el asiento de 1592 entre Felipe II y el concejo de Belmonte para el tanteo de su jurisdicción, se dice que se devuelven los maravedíes de la venta “*para que se enpleasen en otra hazienda y vienes que quedasen subrogados en el mayorazgo que fundó el dicho licenciado Álvaro García de Toledo, en lugar de la dicha villa de Pozuelo*”<sup>70</sup>, y en la genealogía de Álvaro García se indica que era “*señor de la villa de Pozuelo de Belmonte, de la qual y de sus casas en la carrera de San Francisco de Madrid fundó maiorazgo con obligación del apellido de Toledo*”<sup>71</sup>.

Según esta genealogía, Álvaro García de Toledo era hijo de otro Álvaro García de Toledo, vecino de Toledo y alcaide de Pinto, y de Teresa Dávalos; nieto de Pedro Suárez de Toledo, también alcaide de Pinto (“*tubo 26 hijos o 25. Tubo gruesa hacienda en Mazarambroz y capilla en Santa Leocadia de Toledo y allí fue sepultado*”), y de Juana de Baíllo; biznieto de Hernán Álvarez de Toledo y tataranieto del adelantado Álvaro García de Toledo y de Teresa Dávalos, biznieta ella a su vez del famoso condestable Ruy López Dávalos. Álvaro García tuvo que morir entre 1581 (año en que se hizo la cuenta del pueblo aún a su nombre) y 1590 (fecha en que su hijo ya figura como señor). Casó con María del Águila, de la que tuvo a *Antonio de Toledo y del Águila*, segundo señor de Belmonte. Antonio de Toledo, humanista del último Renacimiento, fue traductor de Tácito y en la Real Academia de la Historia se conserva su versión del libro primero de los *Anales* con este curioso colofón: “*acabó el libro primero de las Historias de Caio Cornelio Tácito don Antonio de Toledo en Pozuelo de Belmonte, lugar suyo, en V de mayo MDXC años*”<sup>72</sup>.

Aún en vida del padre los vecinos intentaron ejercer el derecho de tanteo para comprar su propia jurisdicción, alegando que si bien habían pasado ya más de los cuatro meses que la ley preveía, no se les había informado del verdadero precio ni se había tomado completa posesión del lugar. Esta petición al rey acabó en un pleito ante la Chancillería de Valladolid, que heredó Antonio de Toledo en cuyo tiempo se sentenció admitiendo el tanteo y obligándose Belmonte a pagar a su señor lo que a éste le había costado más 20.650 maravedíes de gastos del juicio y 11.217 por el precio de la carta de venta que había sacado don Antonio<sup>73</sup>.

El asiento para la *exención de Belmonte*, firmado en Madrid el 6 de agosto de 1592 por Martín García en nombre del pueblo y ratificado por Felipe II en Valladolid el 17, suponía su desmembración del obispo de Segovia, el ejercicio directo de toda la jurisdicción civil y criminal, hacerla villa de por sí y sobre sí, el cobro

70. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 284, expediente 71, documento 5, folio 3, apéndice documental, número 4.

71. RAH, Colección Salazar y Castro, D-30, folio 258 vuelto.

72. RAH, Colección Salazar y Castro, G-53, folio 132 vuelto.

73. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 284, expediente 71, documento 5, folios 1 a 3, apéndice documental, número 4.

de las rentas que habían pertenecido al prelado y la provisión de los oficios concejiles: “*primeramente que Su Magestad aga la dicha villa de Poçuelo de Belmonte villa de por sí y le dé juridición entera ciuil y criminal, alta y baxa y mero misto ynperio de todos sus términos y juridición según los tuuiere amojonados y deslindados con los lugares comarcanos. Y que en el preuilexio que se les despachare, se les asegure y prometa que nunca perpetuamente para sienpre jamás la dicha villa será bendida y enaxenada, dada ni donada, sino que sienpre quedará en la Corona real de Castilla y que no la benderá ni sujetará a otro ningún pueblo. Y que el regimiento de la dicha villa se junte cada un año y haga su elección de oficios de alcaldes y de la ermandad, regidores, alguaciles, procuradores, guardas y los demás oficios del concejo que, con sola su elección y nonbramiento, sin otro ningún título ni confirmación, puedan usar y usen los dichos ofiçios y que no les puedan poner corregidor ni otro ningún juez. [...] Yten que sean apartados de la dicha dignidad obispal de Segouia y de su jurisdicción y otras qualesquier justiciás puestas por la dicha dinidad. [...] Yten que se les dé las penas de cámara y de sangre legales y arbitrarias y la martiniega y mostrencos y otras rentas juridicionales*”<sup>74</sup>. Para hacer frente al pago de lo que costaba su tanteo Belmonte hubo de recurrir a préstamos y venta de bienes de propios, para lo que necesitaba de un permiso real cuya concesión también se recoge en el asiento: “*que se les dé cédula, si no se les huuiere dado, para repartir y hechar por sisa lo que fuere menester para pagar esta merçed y para que lo puedan tomar a censo sobre los propios y vienes de el concejo de la dicha villa e de los vezinos della y arrendar y bender de los propios del concejo los que les pareciere que con menos perjuycio se pueden bender, como á dado a otros lugares*”.

El mismo día 17 en que Felipe II ratificaba este asiento, mandaba por su cédula al licenciado Madrid de Salcedo que retirara la posesión de Belmonte a Antonio de Toledo y se la diera al concejo de la villa. Por una cédula dada en Elvas el 2 de febrero de 1581 por Juan Fernández de Espinosa, tesorero real, refrendada de Pedro de Escobedo, y por una carta de pago del mismo Juan Fernández fechada en Madrid el día 11, sabemos que Barrionuevo de Peralta ese día concluyó el pago total de los 6.537.642 maravedíes que costaba Belmonte<sup>75</sup>. Sin embargo, en el asiento de 1592 se dice que Álvaro García de Toledo y su hijo Antonio sólo habían dado aún a Barrionuevo de Peralta 2.608.666 maravedíes, que es la cantidad que Belmonte le debe entregar para comprar otros heredamientos que sustituyeran en su mayorazgo a la villa que se desvinculaba<sup>76</sup>.

Ya el 26 de agosto tuvo lugar el primer concejo en Belmonte para la elección de oficios y la toma de posesión de la jurisdicción: “*después de lo susodicho, este dicho día veynte y seis de agosto del dicho año de quinientos y nobenta y dos, a*

74. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 284, expediente 71, documento 5, folios 3 a 6, apéndice documental, número 4.

75. AGS, Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones, legajo 319, expediente 12, documento 1, folios 22 vuelto y 23.

76. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 284, expediente 71, documento 5, folio 2 vuelto, apéndice documental, número 4.

*ora de las quatro de la tarde, poco más o menos, el dicho juez se juntó en la sala del Ayuntamiento de la dicha uilla a campana tañida según y como lo tenían de usso y costumbre, [con] Sancho Hernández y Pedro de la Orma y Pedro Sánchez y Diego Pérez y Sebastián Freyle, Francisco Tor[r]esano, Andrés Gonçález, Juan del Olmo, Andrés Martínez, Pedro de Humanes, Martín Garçía, Hernando el Freyle, Juan de las Monjas y Juan de la Freyla, Miguel Freyle, el liçençiado Alonso Sánchez, Pero Pérez, Ambrosio Garçía, Alonso de Santander, Juan Díaz, Baltasar Palomar, Baltasar Martínez, Francisco Martínez e otros vezinos de la dicha villa, a los quales el dicho juez mandó hiçiesen la elección de alcalde mayor y ordinarios y de la Hermandad, regidores y diputados y procurador general, para darles la posesión de la jurisdicción conforme por nuestra real çédula se mandaua, y lo hiçieron de la forma y manera que lo tenían de usso y costumbre. Y auiedo tratado, comunicado y platicado y votado açerca de las personas que serían veneméritas para los dichos officios, salieron nombrados para ello las personas siguientes: por alcalde mayor Juan de Gonçalo Rodríguez, por alcaldes ordinarios Sancho Hernández y Pedro de la Orma, por regidores Andrés Martínez y Andrés Gonçález y Miguel Freyle, por procurador general Martín García, por alcaldes de la Hermandad Juan de las Monjas y Juan de la Freyla, por mayordomo del concejo Baltasar Palomar, por alguaçiles ordinarios Francisco Martínez y Baltasar Martínez, por cogedor de las bulas Bartolomé Panadero, por quadrilleros Alonso del Campo y Miguel Barranco”<sup>77</sup>. Los días 28 y 29 tuvo lugar el amojonamiento del término.*

Hasta 1597 no se expidió el privilegio real definitivo de venta a Belmonte de su propia jurisdicción, que ratificó las condiciones fijadas en el asiento de 1592: “y os vendo a vos, el dicho concejo, Justicia y regidores, oficiales y hombres buenos de la dicha villa de Poçuelo de Velmonte, assí a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, para siempre jamás, la dicha jurisdicción ceuil y criminal, alta y baxa, mero mixto imperio y señorío y vassallaje quel dicho obispo de Segouia y el alcalde mayor por él puesto y otras justicias por él nombradas la usauan y exercían en esa dicha villa. Y os hago villa de por sí y sobre sí y lo seáis y os llaméis e intituléis assí para que en la dicha villa y en todos sus términos uséis la dicha jurisdicción ceuil y criminal, alta y vaxa, mero mixto imperio, según y como lo hazía el dicho obispo de Segouia. Y podáis poner y pongáis en la dicha villa y sus términos, para execución de la Justicia, horca, picota, cuchillo, cárcel, cepo, açote y todas las otras insignias de jurisdicción que se suelen y pueden tener y fueren necesarias para lo susodicho, con las dichas rentas jurisdiccionales y cossas annexas al al (sic) señorío y vassallaje y jurisdicción de la dicha villa del Poçuelo de Velmonte y con todas aquellas cosas que passan con la uniuersalidad de las ventas que se hazen, sin que de todo ello quede ni se reserue cosa alguna para la dicha dignidad obispal de Segouia, obispo e yglesia della, en qualquier manera que le pertenezía, excepto el diezmo eclesiástico de lo que se cogiere y criare en

77. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 286, expediente 19, documento 1, folios 48 vuelto y 49.

*la dicha villa y sus términos y los dos mil maravedís de censo que paga el concejo de la dicha villa por cierto sitio y tierras y ciento y quarenta y ocho pies de oliuos y sesenta y nueve fanegas y media de tierras de sembradura, que todo lo susodicho á de ser y quedar para el dicho obispo y su dignidad obispal y los demás que tuuieren parte en ello. Y sacado lo susodicho, todo lo demás os vendo por el dicho precio de los dichos seis quentos y quinientas y treinta y siete mill y seiscientos y quarenta y dos maravedís que por todo ello dio y pagó por mi mandado el dicho licenciado García de Barrionuevo de Peralta al dicho Juan Fernández dEspinosa, mi tesorero general que a la sazón hera*<sup>78</sup>.

Coetáneo de la desmembración es el problema de la ocupación de tierras baldías que se dio desde 1542 en Valdelaguna, Chinchón, Belmonte de Tajo y Villaconejos (en la Alcarria de Chinchón), Alocén, Valdeavellano, Valfermoso de Tajuña y Perales de Tajuña (en el valle de este río), Santa Cruz de la Zarza (en la Mesa de Ocaña) y Pastrana. Los vecinos de estos lugares, seguramente por un aumento de la población, empezaron a roturar tierras baldías que pertenecían al rey y al concejo “y las tienen tomadas y usurpadas y se an entrado en ellas y las goçan sin título ni fundamento que vastante sea. Y que demás desto nuestra Hazienda fue desfraudada en mucha cantidad de las tierras de las dichas villas, que los dichos jueçes perpetuaron a los vezinos de las dichas villas respecto de que se las dauan por las declaraciones aquellos hacían de la cantidad que poseían y unos registrauan menos de la mitad y otros la quarta parte. Y así mismo de nuebo van rrompiendo y ocupando muchas de las dichas tierras tomándolas de los pastos comunes y realengos”. Esta necesidad de labrar más campos es apenas quince años posterior a la fundación de Villamanrique de Tajo, que respondería a los mismos motivos. Al parecer en la época faltaba cereal y sobraban pastos: “a los particulares resultaría gran venefiçio y utilidad teniendo como tenemos relación que en aquellas villas ay mucha falta de tierras para lavor de pan y teniendo abundança de términos y pastos valdiós, conçijiles (sic) y realengos, para el sustento del ganado”<sup>79</sup>.

Tanto Carlos I como Felipe II, siempre necesitados de dinero, aprovecharon esta situación para vender las tierras a sus ocupantes. Una comisión dada en 1587 a Andrés del Mármol reconoce que los jueces anteriores encargados de esto habían dejado muchos heredamientos sin adjudicar y que en los últimos años se habían ocupado otros nuevos, por lo que se le encarga la solución definitiva: “y confiando de uos por la plática y esperiençia que tenéys de cosas semejantes y de vuestra fidelidad lo haréys como convenga, os lo avemos querido encomendar y cometer. Porque vos mando que luego que ésta mi carta se os entregare, vays con vara de nuestra Justicia a las dichas villas de Baldelaguna, Alocén, Santa Cruz, Valhermoso, Val de Avellano, Chinchón, El Poçuelo de Velmonte, Perales, Villaconejos y Pastrana y averigüéys y sepáis qué tierras de la calidad sobredicha ay en las

78. AGS, Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones, legajo 319, expediente 12, documento 1, folios 81 y 81 vuelto.

79. AGS, Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones, legajo 344, expediente 26, documento 2.

*dichas villas y sus partidos, ansí de las que se dexaron de registrar al tiempo que los dichos jueçes fueron a la dicha perpetuidad y de las otras que se ayán ronpido y labrado de nuevo y ocupado en los dichos términos realengos desde el dicho año de quinientos y quarenta y dos a esta parte, haciendo sobre esto la información y aberiguaçión que os pareçiere, ansí por los libros de los conçejos como por otras escripturas y recaudos que sobre ello hubiere. [...] Haviéndoos ynformado bien de la calidad y vondad y valor dellas, trataréys y conçirtaréys (sic) el preçio que cada uno á de dar por cada fanega, vendiéndooselas en propiedad para que las tengan y goçen perpetua y libremente para ellos y sus herederos y suçesores los que dellos huvieren título o causa”<sup>80</sup>.*

## V. VENTA AL DUQUE DE UCEDA (1612-1616)

El pago de los intereses de las deudas contraídas para la compra de la propia jurisdicción pronto se hizo muy gravoso y muchos pozueletes comenzaron a emigrar; en menos de veinte años setenta vecinos abandonaron Belmonte: *“y para la paga de la compra y exsençión de la dicha villa del Poçuelo de Belmonte y cumplimiento de lo contenido en el dicho asiento y capitulaçión, fue necesario causar y se causaron diuersos çensos, deudas y obligaçiones, con lo qual la dicha villa y veçinos se an ydo y ban consumiendo por hauer sido y ser tantas y tan grandes que no las podían ni pueden sufrir ni pagar, de tal manera que si la dicha villa continuara con ellas se despoblara de todo punto y se á començado a despoblar, porque como consta y pareçe de las averiguaçiones, apreçios, baluaçiones y numeración de veçinos que preçedió a el tiempo que se dismenbró de la dicha dignidad obispal y se yncorporó en la Corona y patrimonio real, constó que la dicha villa de Poçuelos (sic) de Velmonte tenía treçientos y sesenta y nueue veçinos y medio, y por ocasión de las dichas rentas y çensos y de gastos y costas, sisas, cargas y obligaçiones que sobre sí á echado para la paga del dicho tanteo, demás de otros daños que á padeçido y padeçe, no tiene al pressente más de treçientos veçinos y está tan disminuida y acauada que si no se le pusiese presto y conbiniente remedio se perdería y acauaría de todo punto”<sup>81</sup>.*

Esta situación fue bastante común entre las villas que se habían eximido tanto de instituciones eclesiásticas, caso de Belmonte, como de las comunidades de villa y tierra. La venta de los bienes de propios y comunes hizo que se perdieran los beneficios que los vecinos obtenían de ellos (leña, caza, pasto...), a lo que hay que añadir las derramas que habían de echarse para el pago del principal y los intereses de las deudas contraídas. Muchos optaban por abandonar sus pueblos al no poder hacer frente a tales contribuciones, lo que provocaba que las cantidades hubieran de repartirse cada vez entre menos vecinos que lógicamente tocaban a

80. AGS, Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones, legajo 344, expediente 26, documento 2.

81. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 286, expediente 19, documento 1, folios 81 y 81 vuelto.



más. La única solución era volver a vender la jurisdicción: “y para no acauarse de perder y despoblar y procurar boluer al estado que antes tenían, an tomado su acuerdo, parecer y consexo con diuersas personas de çiençia, conçiencia y esperiençia, las quales se le an dado de que, a ymitaçión y exemplo y según y como otras muchas villas y lugares destos reynos abiéndose tanteado se auían buuelto a bender, así lo hiçiese la dicha villa del Poçuelo de Velmonte, con que se descargaría de los dichos çensos, deudas y otros gastos y cargas”<sup>82</sup>. Los vecinos de Belmonte acordaron entonces solicitar el pertinente *permiso al rey* con el fin de llevar a efecto la venta. Felipe III lo otorgó el 17 de septiembre de 1609<sup>83</sup> aunque sin dejar pasar la ocasión de sisar algo para sus siempre faltas arcas: “Su Magestad, por su real çédula, fecha en Madrid a diez e siete de setiembre de mill y seisçientos e nueue años [...] dio liçençia a la dicha villa de Poçuelo de Belmonte para bender su jurisdicción, vasallaje y rrentas jurisdiccionales a la perssona que más diese por ello, para que con lo proçedido de la dicha venta se acuda a la redençión y paga de los dichos çensos y de lo que deuieren de corridos dellos y otras cosas, con que por ello la dicha villa acudiese a Su Magestad con duçientos ducados pagados de contado”<sup>84</sup>; la imposibilidad de pagar esta cantidad hizo que Belmonte tuviera que ponerse a sí misma como garantía de la satisfacción de la deuda a fin de que se le concediera el documento<sup>85</sup>. Defectos de forma hicieron necesaria una segunda licencia real concedida el 5 de agosto de 1612 que importó otros doscientos ducados<sup>86</sup>.

Belmonte salió pues a pública subasta, siendo *Cristóbal Gómez de Sandoval Rojas y la Cerda*, duque de Uceda, el mejor postor al ofrecer diez mil ducados. Era éste hijo de Francisco Gómez de Sandoval y Rojas, duque de Lerma y ambicioso valido de Felipe III que acaparó enormes riquezas, compró numerosos señoríos y dirigió el país hasta 1618. Es bien sabido que el hijo conspiró contra el padre y le sustituyó en la confianza del rey; la muerte de Felipe III en 1621 y la oposición del conde duque de Olivares precipitaron su caída. Murió en 1624, un año antes que su padre.

Tras la puja, los pozueletes nombraron sus apoderados el 23 de octubre de 1611 y el 15 de julio del año siguiente para firmar el asiento definitivo con el duque. Las condiciones del mismo devolvían el pueblo a una situación señorial muy similar a la que tuvo en la época de los obispos de Segovia: el duque de Uceda ejercería la jurisdicción civil y criminal, cobraría las rentas jurisdiccionales y nombraría a unos oficiales del concejo directamente y a otros previa presentación de personas dobladas. La postura que hizo don Cristóbal lo refleja así: “*primeiramente que se me aya de bender y benda la dicha villa de Poçuelo de Belmonte*

82. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 286, expediente 19, documento 1, folios 81 vuelto y 82.

83. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 286, expediente 19, documento 7.

84. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 286, expediente 19, documento 1, folios 82 vuelto y 83.

85. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 286, expediente 19, documento 7.

86. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 286, expediente 19, documento 8.

*con su señorío e basallaje y toda su jurisdicción çeuil y criminal, alta, baxa, mero misto ynperio, rentas jurisdiccionales en ella e sus términos según y como pertenece a la dicha villa. [...] Que la dicha villa no á de tener más offiços que quatro regidores, dos del estado de los hijosdalgo y dos del estado de los buenos ombres pecheros, y dos alcaldes de la Hermandad, uno ansí mismo de cada estado, y un solo procurador general. Que en cada un año, el día de Páscoa de Navidad, el Ayuntamiento de la dicha villa á de nombrar personas dobladas para los dichos offiços de regidores, alcaldes de la Hermandad y procurador general para el año siguiente y el nombramiento de las tales personas se me aya de llebar y lleue a qualquier parte que estubiere aunque sea fuera de mis estados, como no sea del reyno, o a la persona que en este caso por mi poder gobernase mis estados, para que yo o la tal persona elixa, de las personas dobladas de cada offiço, la que quisiere. [...] Yten que yo é de tener solo yn solidum el nombramiento de alguaçil mayor, guarda mayor, alguaçiles menores y guardas y pueda nombrar para estos offiços las personas que quisiere a mi libre voluntad. [...] Yten que las rentas jurisdiccionales, penas de cámara legales y arbitrarias y de sangre y todo lo demás anexo a las dichas rentas jurisdiccionales y los mostrencos y las demás rentas y cosas a el señorío y jurisdicción de la dicha villa anexas y pertenescientes, me ayan de pertenezzer y pertenezcan yn solidum”<sup>87</sup>.*

El domingo 15 de julio de 1612, reunidos a concejo abierto en el Ayuntamiento a la salida de misa, los vecinos de Belmonte aceptaron la venta: “*la dicha villa de Poçuelo de Belmonte a los dichos quinze días del dicho mes de jullio del dicho año de mill y seisçientos y doze, estando el señor juez de comisión, el liçenciado don Alonso Méndez de Parada, con los alcaldes ordinarios, regidores de la dicha villa y el cura de la yglesia della en las casas del Ayuntamiento de la dicha villa, haviéndose llamado a conçejo abierto a campana tañida como ay costunbre en ella, se fueron juntando al dicho concejo abierto para que están prebenidos y llamados los vezinos desta dicha villa, que fueron saliendo de misa maior y estauan en la plaça de la dicha villa y, entrando en la dicha casa del Ayuntamiento, en un portal grande se fueron sentando y, haviendo mucha xente, el dicho juez boluió a mandar se llamase la gente que hubiese en la plaça y salió el alguaçil de la dicha villa, que hiço entrar algunos vezinos y todos se fueron sentando en unos asientos de la dicha casa. Y estando juntos alcaldes ordinarios, regidores y el cura de la dicha villa, el dicho señor juez les dixo si estauan en la forma que se suelen juntar para haçer conçejo abierto y llamados a él con la solenidad y costunbre ordinaria y respondieron que se á llamado al dicho conçejo en la forma que se acostunbra y que ellos están juntos y en la parte donde lo suelen hazer y que como tal conçejo abierto y junta desta dicha villa, su merçed prosiga en su comission y le execute. [...] Y todos respondieron que [...] tienen por bien y consienten que esta dicha villa y su jurisdicción, señorío, vasallaje, rentas jurisdiccionales della y todo lo demás a ella anexo y perteneciente, con la jurisdicción alta, baxa, mero misto ynperio,*

87. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 286, expediente 19, documento 1, folios 143 vuelto a 147 vuelto.

*se benda para efeto de, con el presçio que por ella se les diere, desempeñarse y librarse de los çensos y molestias y costas que cada día tienen*<sup>88</sup>.

Felipe III otorgó muy pronto al duque de Uceda el privilegio real de venta de Belmonte: el 21 de diciembre de 1612<sup>89</sup>. En esa fecha Cristóbal Gómez de Sandoval sólo había pagado aún el primer plazo de la compra, obligándose por el resto. Por ello el 23 de marzo de 1616 se dio un segundo privilegio<sup>90</sup>, una vez que el duque hubo terminado de entregar los diez mil ducados que ofreció en su postura. El 3 de julio de 1612 el rey había perdonado a Belmonte lo que sobrara, pagadas ya las deudas, de los diez mil ducados que entregó don Cristóbal<sup>91</sup>. A partir pues de 1612 este antiguo señorío de los obispos de Segovia queda incluido en el mayorazgo del duque de Uceda.

Hasta 1613 este lugar se llamó casi siempre Pozuelo según consta en documentos de 1149, 1333, 1497, 1579, 1592 y 1612 o *Pozuelo de Belmonte*, 1295, 1333, 1461, 1476, 1497, 1526, 1579, 1587, 1592, 1597, 1609 y 1612. Durante el siglo XVI aparece a veces como Pozuelo de la Soga (1526, 1579 y 1597) aunque en estos casos se dice que también por otro nombre se le llama Pozuelo de Belmonte. En 1613 el duque de Uceda, recién comprada la villa, solicitó a Felipe III que mudara su nombre en el de Belmonte, lo que el rey concedió por su cédula de 6 de enero: *“por quanto don Christóval Gómez de Sandoual, duque de Uceda y gentilhombre de nuestra cámara, nos ha hecho relación que él ha comprado la villa de Poçuelo de Velmonte para meterla e yncorporarla en el estado y mayorazgo de Uzeda que con licencia y facultad nuestra ha hecho y fundado, supplicándonos fuésemos seruido de mandar que de aquí adelante se llame tan solamente la villa de Velmonte o como la mi merced fuesse. Y nos, acatando los muchos, grandes y agradables seruicios que el dicho duque nos ha hecho y continuadamente haze, lo auemos tenido por bien y por la pressente nuestra voluntad es que aora y de aquí adelante perpetuamente para siempre jamás, la dicha villa se llame e yntitule y sea llamada e yntitulada la villa de Velmonte tan solamente*<sup>92</sup>. Cristóbal Gómez de Sandoval dejó pasar más del año de plazo para que los contadores de las rentas reales asentaran esta cédula en sus libros, por ello Felipe III hubo de dar un nuevo decreto el 30 de septiembre de 1614 que fijó definitivamente el nombre de *Belmonte*: *“Memorial. Señor, el duque de Uceda dice que Vuestra Magestad fue seruido de hacerle merced por su cédula de seis de henero de 613 de mudar el nombre a su villa de Poçuelo de Belmonte, que no se llamase más de Belmonte. Y aora, acudiendo a los contadores de rentas que asienten la dicha zédula en sus*

88. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 286, expediente 19, documento 1, folios 251 vuelto a 254.

89. AGS, Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones, legajo 319, expediente 12, documento 7.

90. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 286, expediente 19, documento 2 y Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones, legajo 265, expediente 2-3, documento 1.

91. AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 286, expediente 19, documento 6.

92. AGS, Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones, legajo 265, expediente 2-3, documento 2, folio 1 (apéndice documental, número 5) y Dirección General del Tesoro, legajo 286, expediente 19, documento 4.

*libros, reparan en que á más de un año que se despachó la dicha zédula. Suplica a Vuestra Magestad mande que sin embargo de que aya más de un año que se despachó asienten la dicha çédula como se les manda, en que reçibirá merçed. Decreto. En Madrid a XXX de setiembre de IUDCXIII años. Que se asiente no enbargante que sea pasado el año*<sup>93</sup>. No se sabe qué motivos llevaron al duque de Uceda a pedir este cambio de nombre. Hay que señalar al respecto que la denominación Belmonte ya se había utilizado en el siglo XIII: en 1240 en la mencionada merced de sesenta sueldos anuales hecha por Sancho, arcediano de Sepúlveda, al obispo de Segovia, y en la sentencia, también señalada, sobre ganados de 1276 entre Villarejo, Valdepuerco y Colmenar de la orden de Santiago, de una parte, y Belmont de la otra<sup>94</sup>. Cristóbal Gómez de Sandoval logró hacer efectivo a partir de 1614 el cambio de nombre en los documentos oficiales (así figura en el Manuscrito de la Renta del Tabaco de 1752<sup>95</sup>) pero aún hoy alguna gente de la comarca sigue refiriéndose a este pueblo como Pozuelo y a sus habitantes como pozueletes. Quedan igualmente restos del viejo nombre en la toponimia, que siempre se resiste a cambiar: una calle de Chinchón que mira hacia Belmonte aún se llama Camino de Pozuelo y los villarejetes nombran El Viso de Pozuelo a un altillo que hay en la carretera hacia Belmonte<sup>96</sup>.

## VI. LA FAMILIA PRADO MÁRMOL

A pesar del tanteo de Belmonte en 1592 y de su venta al duque de Uceda en 1612, la familia Toledo, primera compradora de la villa, siguió titulándose señora de ella en algunos documentos, reivindicando además durante todo el siglo XVII el viejo nombre de Pozuelo que había sido cambiado por iniciativa de Cristóbal Gómez de Sandoval. El caso se da en al menos dos genealogías conservadas en la Real Academia de la Historia en las que a *Antonio de Toledo y Dávalos*, hijo de Antonio de Toledo y del Águila (el traductor de Tácito condenado a aceptar el tanteo de Belmonte) y de su mujer, Leonor de Palacios y Toledo, se le titula “*señor de Pozuelo*”<sup>97</sup>. A este segundo don Antonio le sucedió su hija *Ana Teresa de Toledo Coello y Contreras*, que murió en Madrid en 1685 viuda de Jerónimo de Prado, también como “*señora del Poçuelo e su mayorazgo*”.

Sin duda la caída en desgracia del duque de Uceda al comenzar el reinado de Felipe IV, los procesos que se abrieron contra él y las condenas que le impusieron no fueron ajenas al éxito de los Toledo y sus parientes los Prado Mármol: en

93. AGS, Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones, legajo 265, expediente 2-3, documento 2, folios 2 y 2 vuelto, apéndice documental, número 5.

94. AHN, Órdenes militares, carpeta 86 (Santiago), documento 8, apéndice documental, número 1.

95. *Noticias individuales de los pueblos de que se componen los reinos, provincias y partidos de esta península de España bajo el gobierno de la Renta del Tabaco, las cuales se formaron en virtud de orden de don Martín de Loynaz, del Consejo de Su Magestad en el de Hacienda, su Ministro de la Real Junta y Director General de la expresada Renta*, reino de Toledo, pueblo 94.

96. Servicio Geográfico del Ejército, escala 1:50.000, hoja 606 (Chinchón), edición de 1979.

97. RAH, Colección Salazar y Castro, C-33, folio 237 y D-27, folio 70.

1691 Carlos II concedió el título de conde de Belmonte de Tajo a *Juan de Prado Mármol y de la Torre*. Era éste hijo de Lorenzo Francisco de Prado y Mármol, hermano de Jerónimo de Prado, el marido de Ana Teresa de Toledo, la última *señora del Poçuelo*. Al morir sin hijos Ana Teresa y su hermana Baltasara, los derechos sobre Belmonte pasaron a sus sobrinos políticos Juan y María Manuela de Prado. En un memorial dirigido al rey por Juan de Prado pidiendo por merced un título de Castilla, llama "*señor de Velmonte*" a su tío Jerónimo ya difunto y dice: "*la villa de Velmonte de Tajo que goza la marquesa de Castrillo, su hermana [María Manuela]*"<sup>98</sup>. Probablemente gracias a este memorial consiguió en 1691 Juan de Prado convertirse en *conde de Belmonte de Tajo*: la genealogía del volumen D-27 de la Colección Salazar y Castro le titula "*1 conde de Belmonte, cauallero de Alcántara, del Consejo de Hazienda, gentilhombre de la boca*" y a su hermana *María Manuela "señora de Velmonte, casada con don Joseph Portocarrero, 1 marquesa de Castrillo"*.

Los Prado además eran familia lejana pero consanguínea de los Toledo, pues Jerónimo y Lorenzo Francisco de Prado eran retataranietos de Álvaro García de Toledo, el primer comprador de Belmonte: hijos de Andrés de Prado Mármol y la Torre, nietos de Lorenzo de Prado y Mármol, biznietos de Catalina del Mármol y tataranietos de María Dávalos y Toledo, hija a su vez de Álvaro García de Toledo<sup>99</sup>.

Gracias al título de 1691, la ascendencia de Juan de Prado Mármol y de la Torre figura entre los *Árboles de costados de los títulos que á concedido el rei nuestro señor Carlos II*, obra conservada también en la Real Academia de la Historia<sup>100</sup>. Al tratar la relación con los Toledo ya me he referido a la familia paterna; apuntaré algo también sobre la materna, de origen italiano. La madre de Juan de Prado fue Clara Squarzafigo y Centurión, segunda mujer de Lorenzo de Prado. Los Squarzafigo eran naturales de Génova y entre los bisabuelos de doña Clara de esta rama hay que citar a Vicencio Justino, señor de la isla de Quíos (la más septentrional de las Espóradas Orientales, en el centro del Egeo, donde algunos sitúan la patria de Homero). Por su parte, George Centurión, abuelo de Clara, era dux de Génova e hijo de María Francisca Lomelín, apellido vinculado también al obispado de Segovia ya que "*Esteuan Lomelín, ginoués*" asentó en 1578 la compra de Caballar, lugar del prelado segoviano, aunque después en 1582 el pueblo consiguió su tanteo<sup>101</sup>.

La familia Prado Mármol ha mantenido hasta hoy el título de condes de Belmonte de Tajo.

---

98. RAH, Colección Salazar y Castro, E-37, folios 1 a 2 vuelto.

99. RAH, Colección Salazar y Castro, D-27, folio 70.

100. RAH, Colección Salazar y Castro, D-22.

101. AGS, Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones, legajo 269, expediente 1.



## VII. CONCLUSIONES

Belmonte constituyó uno de los puntos más avanzados de la repoblación a mediados del siglo XII, cuando fue fundado por el obispo Juan de Segovia cerca del castillo de Oreja, tomado poco más de diez años antes a los musulmanes. Formó desde entonces parte del señorío eclesiástico de los prelados segovianos, constituido desde época muy temprana por numerosos lugares y villas dispersas por el centro de la Meseta a ambos lados del Sistema Central; se trata sobre todo de mercedes reales encaminadas a facilitar el poblamiento de una zona aún sometida a la presión de los ejércitos andalusíes y asentar con ello la frontera. Por pertenecer al obispo de Segovia Pozuelo de Belmonte se incluye en la *extremadura* castellana si bien por su situación geográfica se encontraba en el reino de Toledo, donde las órdenes militares y la sede primada de España se convertirán en las instituciones fundamentales de la repoblación frente a los concejos de la vertiente meridional del Duero. Esta situación de enclave dará lugar a conflictos de aprovechamiento de términos con los lugares vecinos.

Los obispos de Segovia ejercieron la jurisdicción sobre Belmonte y cobraron sus rentas señoriales hasta la mitad del siglo XVI. En ese momento Felipe II obtiene del papa Gregorio XIII una bula para poder vender bienes eclesiásticos de sus reinos y así obtener fondos para sus guerras en Europa y contra el turco, lo que dio origen a una “*desamortización*”, ya iniciada por su padre Carlos I a escala mucho menor, que supuso la venta de gran cantidad de señoríos eclesiásticos, entre los que se encontraba Belmonte. Sus vecinos, animados por un crecimiento de la población y de los recursos, que se evidencia en la ocupación de tierras incultas y municipales durante la segunda mitad del XV, compraron entonces su propia jurisdicción pero la presión de los intereses y la falta de los bienes de propios que se habían vendido para hacer frente al compromiso provocaron la despoblación parcial de la villa. Al comenzar el XVII la única solución fue revender la jurisdicción. Esto se repite en muchos otros lugares de señorío eclesiástico y de las comunidades de villa y tierra vendidos en la segunda mitad del XVI. La buena situación económica del momento animó a gran parte de ellos a tratar de convertirse en villas de por sí y sobre sí con jurisdicción plena pero la imposibilidad de satisfacer los intereses y el principal de los préstamos les obligó a entregarse a nuevos señores. Al final del proceso los pueblos han perdido muchos de sus bienes de propios y concejiles sin obtener ningún beneficio, pasando su jurisdicción de un obispado, un monasterio o una ciudad o villa de realengo a un poderoso laico.



## APÉNDICE DOCUMENTAL

1. 1276, diciembre, 10.

*Sentencia arbitraria entre Fernando, obispo de Segovia, y la orden de Santiago sobre el aprovechamiento de los términos de Villarejo de Salvanés, Valdeperuco, Colmenar de Oreja y Belmonte de Tajo.*

AHN, Órdenes militares, carpeta 86 (Santiago), documento 8.

Conoscida cosa sea a quantos esta carta uieren, a los que oy son e que después serán, cómo nos, don Pero Fernández Calleros, comendador de Mont Ferrando, e Domingo Pérez, arcediano de Cuenca e Pero Fernández, arcediano de Cuéllar, dados abenidores e mandadores e conponedores e diffinidores de don Ferrando, por la gracia de Dios obispo de Segouia, de la una parte, e de don Pelayo Pérez, por essa misma gracia maestre de la cauallería de Sant Yagüe de la orden dUclés, de la otra, sobre las contiendas que auien los de Belmont, uassallos de la iglesia de Segouia, con los del Villarejo et de Val del Puerco e del Colmenar, uassallos de la orden dUclés, soobre (*sic*) los términos e sobre los montes e sobre las pasturas e sobre las aguas e sobre las deffesas et que les demos manera de cómo deuan benir los uassallos de la iglesia de Segouia con los uassallos de la orden dUclés destos logares sobredichos em (*sic*) paz.

Vistos los términos e oýdas las razones de la una e de la otra partida, con plazentería e con consentimiento de los uassallos destos sobredichos logares, nos todos tres abenidos ordenamos, establecemos e mandamos que las heredades que an los ombres de Belmont, que entran entre las heredades del Villarejo, que las ayan e las labren forras e quitas, e si algunas matas de montes en ellas ouieren, que las críen o las roçen faziendo dellas lo que quisieren. Otrossí, las heredades que an los del Villarejo que entran entre las heredades de Belmonte, que las ayan e las labren forras e quitas, e si algunas matas de montes en ellas ouieren, que las críen o las roçen faziendo dellas lo que quisieren. Et otrossí si alguna mata de monte fuere entre la heredad dalgunos de los de Belmont e dalgunos de los del Villarejo, que la ayan por medio faziendo cada uno de su metat lo que quisiere, criándola o roçándola. Et otrossí mandamos e establecemos que todos los ganados del Villarejo, que ayan las pasturas e las aguas del término de Belmonte de día assí como los de Belmont, saccadas las deffesas de los bueyes et los ganados de los de Belmont. Otrossí que [los de Belmont] ayan las pasturas e las aguas de día en el término del Villarejo assí como los del Villarejo, saccadas las deffesas de los bueyes et los ganados, que se tienen a anochecer e a iazer a los términos de sus logares. E porque estos logares sean ciertos, do se deuan acoger a iazer de noche los ganados, ayuntamos a Domingo Mínguez e a Martín Vela, a Martín Yuañes e a Yuañes Domingo, fijo del Mochacho, de Belmont, et ayuntamos a Yuán Domínguez e a Pero Calero, del Villarejo, a Domingo Martín e a Andrés, fijo de Martín Yuañes, que pongan mojones do se deuan acoger de yazer de noche los ganados. Et por este assignamiento destos moiones mandamos que no se gane término ni se pierda a ninguna de las partes. Et si por auentura algunos ganados del Villarejo fueren fallados de noche en término de Belmonte o de los de Belmont en término del Villarejo, que aquél cuyo fuere el ganado, que dé peños, sin contienda ninguna e nol tomen ganado ninguno. E el pendrado, que uaya al lugar donde fueren los pendradores e que cunpla de derecho ante aquellos ombres que son oy puestos. E son éstos: del Villarejo Pero Calero e Yuán Domínguez; de Belmont Martín Yuañes e Yuán Domínguez, fijo del Mochacho, o ante aquéllos que serán puestos de aquí adelant. Et la pena daquél cuyo fuere el ganado si fuere uencido sea ésta: que peche cinco carneros e que

peche el daño a aquél que el daño recibiere, segunt su fuero. Et esto mandamos también por razón de los daños que fizieren en las miesses como en las uñas como en las deffesas de los bueyes si daño fizieren de noche o de día. Et estos dos dos (*sic*) ombres que son tomados, e serán adelant, destos sobredichos logares para esto yutgar, mandamos que yuren sobre los Santos Euangelios, que yutguen drecho e luego, e sin allongamiento ninguno e sin iudizio dotros alcaldes. Et quando quier que alguno déstos falleciere por muert o por uida, si falleciere en Belmont, los del Villarejo lo escojan fata (*sic*) XV días e otrossí los de Belmont escojan del Villarejo e quel fagan jurar segunt de como sobredicho es. Et mandamos que éstos, que los puedan mudar cada anno si uieren que no usan bien de su officio. Et mandamos que las deffesas que fizieren los del Villarejo en su término conoççudo, que no se las corten los de Belmont e otrossí las deffesas que fizieren los de Belmont en su término conoççudo, que no se las corten los del Villarejo. E qualquiere (*sic*) que fuesse fallado cortando en la deffesa aiena por de día peche medio marauedí e por de noche un marauedí.

Otrossí mandamos e establecemos que los del Colmenar pazcan e corten con los de Belmont e los de Belmont con ellos otrossí, guardando las uñas e las miesses e las deffesas de los bueyes. Et mandamos que no aya hý deffesa ninguna e si es fecha que no uala, sacada la del pinarejo del Colmenar, que es antigua. Et si daños algunos fizieren los ganados, de noche o de día, o en miesses o en uñas o en deffesas de bueyes, que lo fagan emendar, assí como dicho es de uso, estos homes que son jurados destos logares o los que serán por tienpo, tomados segunt que dicho es de uso. Et mandamos que las heredades de los de Belmont que son en el pinarejo del Colmenar, que las uendan segunt que las apreciaren homes buenos: el uno que sea tomado de la una parte e el otro de la otra e el tercero de consuno, e do los dos se acordaren aquél sea el precio de la uendida de la heredad e por esto finque.

Et qualquier de las partidas que uinieren contra esto que nos auemos mandado e ordenado e no quisiere fincar por ello, que peche a la otra partida mil marauedís e faga a sus uassallos fincar por ello segunt que se contiene en la carta del conpromisso que es seellada con el seello del obispo e del maestre.

Et porque esto non uenga en dubda e sea más firme nos, don Pero Fernández Caleros, comendador de Mont Ferrando, e Domingo Pérez, arcediano de Cuenca, e Pero Ferrández, arcediano de Cuéllar, los sobredichos, fiziemos desto dos cartas partidas por ABC, la una que tengan los uassallos de la orden dUclés destos logares e la otra los de Belmonte, uassallos de la iglesia de Segouia, e mandamos poner en cada una dellas nuestros seellos colgados. Et yo, Pero Ferrández, arcediano de Cuéllar, porque non auía aún seello del arcedianazgo, fiz hý poner el seello de la tesurería (*sic*), de que uso.

Testigos que souieron delante: Gonzalo Royz Girón, comendador dEstremera, Gil Ferrández, cauallero de Cuenca, don Gil, canónigo de Segouia, Gonzalo Pérez de Segouia, maestre, Johán Domínguez, racionero de Cuenca, don Bartolomé, clérigo de Sant Saluador, Domingo Pelegrín, capellán del arcediano de Cuenca; del Villarejo Yuán Domínguez e Pero Calero; de Val del Puerco Yuán Pérez; del Colmenar Pero Domínguez; de Belmont Martín Yuáñez e Domingo Mínguez.

Esta carta fue fecha sábbado diez días andados del mes de deziembre en el anno de mil e dozientos e seysenta e siete años.

## 2. 1295, septiembre, 29.

*Sentencia compromisal pronunciada por tres jueces árbitros nombrados por Blasco, obispo de Segovia, por lo tocante a sus vasallos vecinos de Belmonte de Tajo, y el maestre Juan Osórez y su orden de Santiago por sí y por sus vasallos de Colmenar de Oreja, Villarejo de Salvanés y Valdepueco sobre ganados.*

AHN, Órdenes militares, carpeta 86 (Santiago), documento 9.

(*Portada*) Era 1333. Año 1295. Sentencia compromisal dada para terminar un litigio que llevaban don Blasco, obispo de Segovia, y sus vasallos del Poçuelo de Belmonte, y el maestre de la orden de Santiago, don Juan Osórez, y sus vasallos del Colmenar, Villarejo y Valdepueco, sobre diezmos, pastos y abrebaderos de los ganados, gozamiento de términos y montes, y otros puntos. [...] //

(*Folio 1 vuelto*) [...] In Dey nomine amén. Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, maestre Jufre de Loaysa, arçidiano de Toledo, e Día Sanches de Segouia, e Ssuerro Ferrández de Uclés, dados por árbitros e avenidores e amigables conponedores entre Gonzalo Peres, canónigo e procurador del onrrado padre e señor don Blasco, por la gracia de Dios obispo de Segovia, en monbre (*sic*) del dicho señor e de sus vasallos del Poçuelo de Belmonte de la una parte, e de Pero Aznárez, freyre e procurador de don Juan Ossores, por esa misma gracia maestre de la horden de la cavallería de Ssantiaguë e de su cabillo, en nonbres del dicho maestre e de su cabillo e de sus vasallos del Colmenar e del Villarejo e de Val del Pueco de la otra, vistos los procuratorios de los dichos procuradores porque ellos sssufficientemente podieron comprometer e visto el compromiso porque ellos comprometieron, que fue fecho veinte e siete días de março en Era de mill e CCC y treinta y tres años por mano de Diego Xeménez, notario público de la Corte del rey don Sancho, en el año onçeno que el dicho rey regnó, en raçón de departimiento de términos de mojones, peños, montes, pasturas, diezmos, pechos, ríos, aguas, exidos, vida, condiçiones, posturas e otras qualesquier querellas e emienda dellas, que acaecieron hasta el día que ffue ffecho el compromiso entre los vasallos dichos de la dicha orden e del maestre e su cabildo de la una parte, e entre los vassallos ssobredichos del dicho obispo y él mismo de la otra, [...] / (*folio 2*) [...] ordenamos, estableçemos e mandamos en esta manera por les dar vida asosegada e que bivan en paz.

Mandamos que los ganados de Val del Pueco pazcan los montes y bevan las aguas del Poçuelo del Belmont de día y no de noche, e los del Poçuelo de Belmonte, que pazcan los montes e bevan las aguas del Poçuelo e de Valdelpueco de día e no de noche, e porque sepan todos a cuál lugar se deven acoger de anoche, aisgnamos e ponemos los mojones çiertos en que se acojan e son éstos: el primero es carrera de Salvanés a rayz de la deffesa del Villarejo en somo del ero de Andrés Furtún e el otro mojón es dentre Val del Pueco y el Poçuelo la cabeça que dizen de Andrés Fortún e el otro mojón es en somo de Val de Recuerda e otro mojón es en somo de Val de Recuerda en linde de lo de Domingo Fortún entre dos ençinas, el otro mojón es en somo de un cabeçuelo en linde de lo de Domingo Ruuio, el otro mojón es en una coscoja sobre el redero de María Cara ffaça Val del Pueco, el otro mojón es entre dos cabeços en un rodelejo çerca la viña de Diego Caro y el otro es en somo de la cañada de Diego Caro entre dos robres, el otro mojón es en el Rodelejo en lo de Diego Gómez çerca una ençina, el otro mojón es sobre la viña [de] Diego Caro, el otro mojón es en un cabeçuelo sobre la fuente de La Nava e segund dicho es de los sobre dichos mojones son defesa de los montes, cada unos contra su lugar. [...] /

(*Folio 2 vuelto*) [...] Esta carta fue fecha veinte y IX días de setembre Era de mill y CCC y treinta y tres años. [...]



## 3. 1579, mayo, 12 y noviembre, 5.

*Valor de la villa y las rentas jurisdiccionales de Belmonte de Tajo.*

AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 284, expediente 71, documento 4.

(*Folio 1*) La villa de Pozuelo de Belmonte, del obispado de Segouia. Relación y cuenta de las rentas jurisdiccionales y temporales que ay en la dicha villa y lo que an valido en cinco años.

Penas de cámara. Pertenecen al dicho obispo de Segouia las penas de cámara y parece que en los V años de DLXXIII, DLXXV, DLXXVI, DLXXVII y DLXXVIII LIIIUDC-CLXXXVII, de ques el quinto XUDC[C]LVII. XUDCCLVII.

Martiniega. Pagan al dicho obispo un derecho que llaman martiniega ques XII maruedís de cada vezino pechero y parece que á ualido en los dichos cinco años, como se á cobrado, XVIIIUCCCXX y déstos á cobrado el obispo XVIIUCL porque lo restante se dio a los cogedores que cobraron el dicho derecho. Y es el quinto de todo lo cobrado IIIUDCLXIII. IIIUDCLXIII.

Scriuanía. Pertenece al dicho obispo la prouisión de la scriuanía de la dicha villa y á le ualido cada año por ar[r]endamiento XIU.

Mostrencos. Los mostrencos de la dicha villa pertenecen al dicho obispo y no parece que ayan valido cosa alguna en los dichos cinco años. UCCC; cárganse por estos mostrencos por el derecho de cobrar los trecientos maruedís de renta.

Censo. No se á de dismenbrar. Pertenece al dicho obispo IIU de censo que le paga el concejo por cierto sitio y tierras. /

(*Folio 1 vuelto*) Tierras y oliuas. No se á de dismenbrar. Ytem tiene el dicho obispo en la dicha villa quarenta y ocho pies de oliuas y sesenta y nueue fanegadas y media de tierra de sembradura por lo qual le an dado cada año XXXIU de ar[r]endamiento.

Y no parece que tenga en la dicha villa otras ningunas rentas jurisdiccionales ni temporales.

Montan las rentas que se an de reconpensar a la dicha dignidad episcopal de Segouia catorçe mil y setecientos y veinte y un maruedís que proceden de las penas de cámara, martiniega y mostrencos, los quales y la escriuanía se an de dismenbrar y no otra cosa alguna. XIIIUCCCXXI.

Fecho a XXII de mayo de IUDLXXIX años.

Lo que monta la dicha villa.

Los dichos XIIIUCCCXXI de rentas jurisdiccionales, contados al respeto contenido en el asiento del medio general, ques a XLIIUD el millar, montan DCXXVUDCXLII. DCXXVUDCXLII.

Parece que ay en la dicha villa del Poçuelo trecientos y sesenta y nueue vezinos y medio, los quales, contados a razón de XVIU cada uno, montan V quentos DCCCCXIIU. V quentos DCCCCXIIU.

Que monta todo seis quentos y quinientas y treinta y siete mil y seiscientos y quarenta y dos maruedís. VI quentos DXXXVIIUDCXLII.

Fecho a V de nouiembre de IUDLXXIX años.

## 4. 1592, agosto, 6 y 17. Valladolid.

*Asiento con Belmonte de Tajo sobre su incorporación al realengo.*

AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 284, expediente 71, documento 5.

(*Folio 1*) La villa de Pozuelo de Belmonte. Assiento tomado con ella sobre su rescate e yncorporación en la Corona real.

Notta 1. Despachóse a la dicha villa de Poçuelo de Belmonte carta de preuilllegio de Su Magestad, firmada del príncipe nuestro señor, dada en El Pardo a XXII de nouienbre de IUDXCVIII años y refrendada de Christóual de Ypenarrieta, su secretario y del Consejo de Hazienda, de su rescate e yncorporación en la Corona real en conformidad deste assiento.

Notta 2. Por cédula de Su Magestad de XVII de setienbre de DCIX, de questá ttraslado adelante, se dio liçençia a la dicha villa de Poçuelo de Belmonte para vender su juridiçión y basallaje para pagar los çenços (*sic*) y réditos dellos, que tomó para su tanteo, y otras deudas que tiene, siruiendo con duçientos ducados y con lo que más se hallare por ella de lo que le costó su tanteo.

Notta 3. Por otra cédula de Su Magestad de tres de julio de IUDCXII de questá ttraslado adelante, se mandó que, siruiendo la dicha villa de Poçuelo con duçientos ducados de más de los dichos duçientos, no sea obligada a pagar lo en que más se vendiere del preçio de su tanteo con que auía de seruir conforme a la dicha liçençia.

Nota 4. Porque en la dicha cédula de XVII de seteienbre de DCIX de la segunda nota antes desta, no se dio liçençia a la dicha villa de Poçuelo para vender las rentas juridiçionales que compró quando se tanteó, Su Magestad, por otra su cédula fecha a çinco de agosto de DCXII de questá ttraslado adelante, se la dio como pareçe por ella.

Notta 5. Por scritura que en virtud de poder que para ello tubieron de la dicha villa de Poçuelo de Belmonte, otorgaron en XXIII de nouienbre de DCXII ante Santiago Fernández, scriuano del número de Madrid, Gaspar de Tapia y Çúñiga, don Grauiel de Tapia y Çúñiga, Miguel Freyle, Françisco de Torresano y Françisco Pérez de la Cuesta, vendieron a don Christóual de Sandobal, duque de Uceda, la juridiçión, basallaje y rentas juridiçionales de la dicha villa de Poçuelo de Belmonte con lo demás a ello anexo y perteneçiente, por diez mill ducados que les pagó para redimir los çensos y pagar las deudas, la qual se aprobó por cédula de Su Magestad de XXI de dizienbre de DCXII en la forma en ella declarada, de la qual y de la dicha venta está ttraslado en el libro segundo de ventas de lugares de iglesias, juntamente con las licencias y ttraslados de cédulas declaradas en las notas antes desta, en la letra P en cabeça de la dicha villa de Pozuelo de Velmonte.

En la villa de Madrid a seys días del mes de agosto de mil y quinientos y noventa y dos años ante mí, Agustín de Salinas, escriuano del rey nuestro señor y su oficial en los papeles de su secretaría real [de] Hazienda, pareçió presente Martín Garçía, vezino de la villa de Poçuelo de Belmonte, en nonbre y por virtud de los poderes que tiene del çonçejo, justiçia y regimiento de la dicha villa, que originalmente quedan asentados en los libros de la secretaría de la Hacienda de Su Magestad, que tiene Juan López de Velasco, su secretario, y dixo que, por quanto Su Magestad, en virtud del breue y facultad appostólica que el papa Gregorio décimo tercio de felice recordación le conçeðió, hauía dismenbrado, quitado y apartado de la dinidad obispal de Segouia la villa de Poçuelo de Belmonte e incorporádola en su Corona y patrimonio real con su becindad, términos y rentas juridiçionales, y después lo auía bendido al licenciado / (*folio 1 vuelto*) Barrionuevo de Peralta a cuenta de lo que hauía de auer en moneda de basallos y rentas juridiçionales eclesiásticas, el qual, después de auer tomado la posesión de todo ello, la hauía cedido y traspasado al licenciado Áluaro

García de Toledo, alcalde que fue de la Casa y Corte de Su Magestad, por cuió fallecimiento hauía sucedido en ella y lo poseya don Antonio de Toledo, su hijo, y estando los susodichos en la posesión de la dicha villa, auía ocurrido a Su Magestad pidiendo que, atento que los quatro meses que se auían concedido y conceden a todos los lugares eclesiásticos para poderse tantear, no se podían entender auer corrido por no auérseles declarado el berdadero precio en que hauía sido bendida la dicha villa, ni auerse tomado la posesión ni amojonado enteramente los términos della y otras causas que para ello dio, fuese admitida a su tanteo y rescate, sobre lo qual se á tratado pleyto entre los dichos licenciado Álvaro García de Toledo en su tiempo y don Antonio de Toledo, / (*folio 2*) su hijo, con la dicha villa del Poçuelo, en el qual se auían proueído muchos autos ynterlocutorios y hecho probanças de otras diligencias hasta tanto que por autos de vista y reuista auía sido condenado el dicho don Antonio de Toledo y admitida la dicha villa a su tanteo pagándole el verdadero precio que pareciese auerle costado al dicho su padre, sobre la qual dicha paga y liquidación del berdadero precio della, auía ocurrido e ay nuebo pleito entre ellos, y la dicha villa depositó en el depósito general seis mil ducados, lo qual auíéndose visto por algunos de los señores del Consejo de Su Magestad a quien están cometidas las cosas de esta calidad, que por particulares çédulas y comisiones suyas conoçen dellas, y lo que por anbas las dichas partes se dixo y alegó çerca de la liquidación de la dicha paga, proueyeron un auto por el qual / (*folio 2 vuelto*) mandaron que, depositando la dicha villa de Poçuelo de Belmonte sobre los marauedís que decía tener depositados, a cumplimiento de dos quentos seiscientos y ocho mil seiscientos sesenta y seis marauedís que por una declaración del dicho licenciado Barrionuevo de Peralta constaua auerle pagado el dicho licenciado Álvaro García de Toledo por la juridición y rentas jurisdiccionales de la dicha villa, y veinte mil y seiscientos y cinquenta marauedís que se gastaron en las aueriguaciones della, y otros once mil y ducientos y diez y siete marauedís que así mismo auía gastado en el despacho e inpresión de la carta de la venta, y dando francas depositarias que si más pareciese auer costado la compra de la dicha villa lo pagaría, se despachase cédula para que se le diese la posesión de la dicha villa y no de / (*folio 3*) otra manera y que así mismo se le despachase cédula para que el depositario general desta Corte entregase los marauedís del dicho depósito que estaua hecho, y se hiciese a la persona o personas que le ordenase el corregidor desta villa de Madrid, con consentimiento del dicho don Antonio, para que se enpleasen en otra hazienda y vienes que quedasen subrogados en el mayorazgo que fundó el dicho licenciado Álvaro García de Toledo, en lugar de la dicha villa de Poçuelo y que se sacaua dél conforme a lo que estuuiese dispuesto por el dicho mayorazgo en semejantes casos, obligándose primero de que si menos montase lo boluería a la dicha villa, y hauiéndose obligado el dicho don Antonio de Toledo y dado la dicha villa de Poçuelo la dicha fiança y depositado los dichos marauedís, se tomó con ella y con el dicho Martín García en su nonbre y por virtud de sus poderes, asiento y capitulaciones en la forma siguiente:

Primeramente que Su Magestad aga la dicha / (*folio 3 vuelto*) villa de Poçuelo de Belmonte villa de por sí y le dé juridición entera ciuil y criminal, alta y baxa y mero misto ynperio de todos sus términos y juridición según los tuuiere amojonados y deslindados con los lugares comarcanos. Y que en el preuilexio que se les despachare, se les asegure y prometa que nunca perpetuamente para sienpre jamás la dicha villa será bendida y enaxenada, dada ni donada, sino que sienpre quedará en la Corona real de Castilla y que no la benderá ni sujetará a otro ningún pueblo. Y que el regimiento de la dicha villa se junte cada un año y haga su elección de oficios de alcaldes y de la ermandad, regidores, alguaciles, procuradores, guardas y los demás oficios del concejo que, con sola su elección y nonbramiento, sin otro ningún título ni confirmación, puedan usar y usen los dichos ofiçios y que no les puedan poner corregidor ni otro ningún juez. [...] /

(*Folio 4*) [...] Yten que sean apartados de la dicha dignidad obispal de Segouia y de su jurisdicción y otras qualesquier justiciás puestas por la dicha dinidad. [...] /

(*Folio 4 vuelto*) [...] Yten que se les dé la prouission de las escriuanías públicas y del concejo de la dicha villa como agora la tienen, para que los puedan proueer por la orden que el concejo quesiere. [...]

Yten que se les á de dar y conceder que el alcalde mayor y ordinarios de la dicha villa puedan usar la dicha jurisdicción ciuil y criminal, alta y baxa, mero misto y nperio en todos sus términos según lo usauan y exerçían los jueçes puestos por la dicha dinidad obispal de Segouia y los que después acá / (*folio 5*) que se dismenbró an puesto los dichos licenciado Barrionuevo de Peralta y Álvaro García de Toledo y don Antonio de Toledo.

Yten que los alcaldes que en cada un año entraren tomen residencia a los que salieren. [...] /

(*Folio 5 vuelto*) Yten que se les dé cédula, si no se les huuiere dado, para repartir y hechar por sisa lo que fuere menester para pagar esta merçed y para que lo puedan tomar a censo sobre los propios y vienes de el concejo de la dicha villa e de los vezinos della y arrendar y bender de los propios del concejo los que les pareciere que con menos perjuicio se pueden bender, como se á dado a otros lugares. [...]

Yten que se les dé las penas de cámara y de sangre legales y arbitrarias y la martiniega y / (*folio 6*) mostrencos y otras rentas juridicionales. [...] /

(*Folio 6 vuelto*) [...] Con las dichas condiciones el dicho Martín Garçía en nonbre del concejo, justicia y regimiento de la dicha villa y por sí mismo y por virtud de los poderes que de la dicha villa tiene, aceptó esta merçed y dixo que se obligaua y obligó a la dicha villa y vezinos della y a sus propios y rentas avidas y por auer a que ternán y pagarán todos los marauedís que en todo lo susodicho montare, a los precios y plaços de suso referidos. [...] //

(*Folio 7 vuelto*) [...] El rey. Por quanto por mi mandado se á tomado el asiento y conierta desta otra parte escrito, con Martín Garçía, vezino de la villa de Poçuelo de Belmonte, en nonbre y por virtud de los poderes que tiene del concejo, justicia y regimiento de la dicha villa, sobre la merçed que le hago de eximirla y apartarla de la dinidad obispal de Segouia y de la venta que della y de sus rentas juridicionales estaua hecha al licenciado Álvar Garçía de Toledo, alcalde que fue de mi Casa y Consejo, y al presente poseya / (*folio 8*) don Antonio de Toledo, su hijo, como su heredero, y dársela a la dicha villa para que la pueda usar y exerçer según y de la forma y manera que se haçía en tienpo que era de la dinidad, pagando al dicho don Antonio la cantidad de marauedís que pareciere auer costado al dicho licenciado Álvaro García de Toledo, su padre, por la presente le apruebo y ratifico. [...]

Fecha en Valladolid a diez y siete días de agosto de mil y quinientos y nouenta y dos años. [...]

5. 1613, enero, 6 y 1614, septiembre, 30. Madrid.

*Cédula de Felipe III ordenando, a petición del duque de Uceda, que la villa de Pozuelo de Belmonte se llame desde entonces sólo Belmonte.*

AGS, *Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones*, legajo 265, expediente 2-3, documento 2.

AGS, Dirección General del Tesoro, legajo 286, expediente 19, documento 4.

(*Folio 1*) La villa de Velmonte. Cédula de Su Magestad en que manda que no enbargante que se llamaua Pozuelo de Velmonte, no se llame más de villa de Belmonte a suplicación del duque de Uceda, que es suya.

El rey.

Por quanto don Christóual Gómez de Sandoual, duque de Uceda y gentilhombre de nuestra cámara, nos ha hecho relación que él ha comprado la villa de Poçuelo de Velmonte para meterla e yncorporarla en el estado y mayoradazgo de Uzeda que con licencia y facultad nuestra ha hecho y fundado, supplicándonos fuésemos seruido de mandar que de aquí adelante se llame tan solamente la villa de Velmonte o como la mi merced fuesse.

Y nos, acatando los muchos, grandes y agradables seruicios que el dicho duque nos ha hecho y continuadamente haze, lo auemos tenido por bien y por la pressente nuestra voluntad es que aora y de aquí adelante perpetuamente para siempre jamás, la dicha villa se llame e yntitule y sea llamada e yntitulada la villa de Velmonte tan solamente.

Y mando que así se nombre y ponga en qualesquier / (*folio 1 vuelto*) nuestras cédulas, prouisiones y despachos, así en los que yo hubiere de firmar como en los que en qualquier manera se dieren y despacharen por los del nuestro Consejo y Audiencia y otros qualesquier tribunales y guzgados (*sic*) destos nuestros reynos y en todas las escrituras, contratos e ynstrumentos que en la dicha villa y fuera della se hizieren, en que se huuiere de nombrar y nombre.

Y mandamos a los del dicho nuestro Conssejo, pressidente y oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerías y a otros qualesquier nuestros justicias y jueçes, ministros y oficiales, thesoreros, arrendadores (*sic*), reçeptores y cogedores de las nuestras rentas, seruicios y derechos reales y otras qualesquier personas de qualquier estado y dignidad que sean, así naturales destos nuestros reynos como residentes en ellos, que así lo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir, para cuyo efecto mandamos que se pregone esta nuestra cédula públicamente en la dicha villa de Velmonte y en las otras partes y lugares donde el dicho duque de Uçeda quisiere, para que venga a noticia de todos. Y al pressidente y los del nuestro Conssejo y contaduría maior de Hazienda, que asienten / (*folio 2*) el traslado della en los nuestros libros que ellos tienen y que noten y preuengan en ellos, assí para el encaueçamiento de nuestras rentas como para la paga de los seruicios hordinario y extraordinarios y moneda forera y otros qualesquier efectos, lo en ella contenido y que en las prouisiones y demás cartas y despachos que de aquí adelante se dieren y despacharen para la cobrança y administración de las dichas rentas, seruicios, monedas y derechos reales, nombren e yntitulen tan solamente a la dicha villa la villa de Velmonte según dicho es, sin embargo de qualesquier estilo y costumbre que asta aquí aya auido y, sobre escripta, la buelban originalmente a la parte del dicho duque para que la tenga y lo en ella contenido aya efecto.

Fecha en Madrid a VI de henero de IUDCXIII.

Yo el rey.

Por mandado del rey nuestro señor, Thomás de Angulo.

Memorial. Señor, el duque de Uceda dice que Vuestra Magestad fue seruido de hacerle merced por su cédula de seis de henero de 613 de mudar el nombre a su villa de Poçuelo de Belmonte, que no se llamase más de Belmonte. Y aora, acudiendo a los contadores de rentas / (*folio 2 vuelto*) que asienten la dicha zédula en sus libros, reparan en que á más de un año que se despachó la dicha zédula. Suplica a Vuestra Magestad mande que sin embargo de que aya más de un año que se despachó asienten la dicha cédula como se les manda, en que reçibirá merçed.

Decreto. En Madrid a XXX de setiembre de IUDCXIII años. Que se asiente no enbargante que sea pasado el año.



Fue sobrescrito en esta manera: asentóse el traslado de la zédula de Su Magestad, destotra parte escrita, en los libros de lo saluado de su Conssejo y contaduría maior de Hazienda en virtud de un decreto proueydo a un memorial por el secretario Alonso Núñez de Baldiuia en XXX de setiembre de este año de DCXIII.